

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**“INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE BILATERALIDAD DEL
DENUNCIADO EN LA AUDIENCIA ESPECIAL EN EL PROCESO DE
VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO 2017”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR EL BACHILLER

JOEL EDUARDO SILVA CLOUD

ASESOR

Mg. JEREMÍAS ROJAS VELÁSQUEZ

HUÁNUCO - PERÚ 2018



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 1337-2019-DFD-UDH
Huánuco, 21 de octubre de 2019.

Visto la Resolución N° 1098-2018-DFD-UDH de fecha 26 de diciembre de 2018 que declara **APROBAR** el Proyecto de Investigación intitulado **"INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE BILATERALIDAD DEL DENUNCIADO EN LA AUDIENCIA ESPECIAL EN EL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO 2017"**, presentado por el Bachiller **"Joel Eduardo SILVA CLOUD"**;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 14° numeral 1 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas vigente para el caso determina las diversas modalidades al cual el Graduando puede acogerse para obtener el Título Profesional de Abogado.

Que, mediante Resolución N° 1206-2015-R-CU-UDH de fecha 28 de setiembre de año 2015 se aprobó el ciclo de Asesoramiento para la tesis profesional- CATP/DERECHO del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas, en atención al Art. 31 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UDH;

Que, mediante Oficio N° 02-2019-JRV de fecha 07 de febrero de 2019, el Mg. Jeremías Rojas Velásquez Asesor del Proyecto de Investigación **"INCIDENCIA DEL PRINCIPIO DE BILATERALIDAD DEL DENUNCIADO EN LA AUDIENCIA ESPECIAL EN EL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO 2017"**, aprueba el informe final de la Investigación;

Que, en cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Grados y Títulos del Programa Académico de Derecho y CC.PP vigente para el caso y a mérito del documento de visto y habiendo el Bachiller previamente presentado los tres ejemplares de la referida Tesis debidamente espiralados, es pertinente emitir la Resolución de Jurado y señalar fecha y hora para su Sustentación;

Estando a lo dispuesto en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; Reglamento de Grados y Títulos aprobado con Resolución N° 466-2016-R-CU-UDH del 23 de mayo de 2016 y la facultad que indico;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DESIGNAR** al Jurado Calificador para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, don **Joel Eduardo SILVA CLOUD**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** por la modalidad de Trabajo de Investigación Científica (Tesis), llevado a cabo en el Ciclo de Asesoramiento para la Tesis profesional; a los siguientes docentes:

Abg. Hugo Peralta Baca	: Presidente
Abg. Mariana Berrospi Noria	: Secretaria
Abg. Hugo O. Vidal Romero	: Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Ciclo de Asesoramiento para la Tesis Profesional



RESOLUCIÓN N° 1337-2019-DFD-UDH
Huánuco, 21 de octubre de 2019.

Artículo Segundo.- Señalar el día viernes 25 de octubre de 2019 a horas 3:30 p.m. dicha Sustentación, en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza.

Artículo Tercero.- Difúndase publicando e invitando a la comunidad académica para que presencien dicha sustentación.

Regístrese, comuníquese y archívese.


UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DR. FERNANDO CORCINO BARRUETA
DECANO

DISTRIBUCIÓN: Vice. Rect. Académico, Fac. Derecho, Of. Mat. Y Reg. Acad..f. Exp. Interesado, archivo.
FCB/znn



**ACTA DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN POR LA MODALIDAD DE PRESENTACION
Y SUSTENTACION DE UNA TESIS**

En la ciudad de Huánuco, siendo las 3:30 pm horas del día 25 del mes de Octubre del año dos mil diecinueve se reunieron en el Salón de Simulación de Audiencias Judiciales miembros Ratificados del Jurado Examinador, designados por Resolución N° 1337-2019-DFD-UDH de fecha 21 de octubre de 2019, al amparo de la nueva Ley Universitaria N° 30220 inc "n" del Art. 44 del Estatuto de la Universidad de Huánuco, Reglamento de Grados y Títulos, para proceder por la modalidad de Presentación y Sustentación de una Tesis del Graduado Joel Eduardo SILVA CLOUD el postulante al Título de Abogado, procedió a la exposición de la Tesis, absolviendo las interrogantes que le fueron formuladas por los miembros designados del Jurado, de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias; realizado el exposición, el Jurado procedió a la calificación.

JURADOS CALIFICADORES

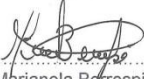
PUNTAJE

Abg. Hugo B. Peralta Baca	Presidente	<u>16</u>
Abg. Marianela Berrospi Noria	Secretaria	<u>16</u>
Abg. Hugo O. Vidal Romero	Vocal	<u>16</u>

CALIFICATIVO : 16 Dieciséis
En números En letras

RESULTADO : Aprobado por Unanimidad


Abg. Hugo B. Peralta Baca
Presidente


Abg. Marianela Berrospi Noria
Secretaria


Abg. Hugo O. Vidal Romero
Vocal

DEDICATORIA.

Dedico el presente trabajo, con especial y profundo agradecimiento a mis progenitores por mostrarme la senda hacia la superación profesional, y por su apoyo incondicional, que se traduce en el fruto de su esfuerzo.

AGRADECIMIENTO.

Primero a nuestro Dios Todopoderoso, por darme la oportunidad de seguir en la vida terrenal, y por permitirme llegar a una de mis más anheladas metas que es el de ser abogado, expresar mi gratitud a mis docentes, por compartirme sus conocimientos de la ciencia del derecho.

ÍNDICE

RESUMEN	VI
SUMMARY	VII
INTRODUCCIÓN	VIII

CAPÍTULO I PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema	9
1.2. Formulación del Problema	11
1.3. Objetivos	11
1.3.1. General.	11
1.3.2. Específicos	11
1.4. Justificación de la investigación	12
1.5. Limitaciones de la investigación	12
1.6. Viabilidad de la investigación	13

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación	14
2.2. Bases Teóricas	18
2.3. Definiciones conceptuales	74
2.4 Hipótesis	76
2.5 Variables	76
2.5.1 Variable independiente.	76
2.5.2 Variable dependiente	76
2.6 Operacionalización de variables.	77

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación	78
3.1.1 Enfoque	78
3.1.2 Alcance o nivel	78
3.1.3 Diseño	78
3.2 Población y muestra.	79

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. Procesamiento de datos	80
4.2. Contratación de hipótesis y prueba de hipótesis	88

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Presentar la contratación de los resultados de la investigación	90
--	----

CONCLUSIONES

91

RECOMENDACIONES

92

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

93

ANEXOS

- Matriz de Consistencia.
- Instrumentos de recolección de datos.
- Resolución de aprobación del proyecto de trabajo de investigación.

RESUMEN

El presente Informe Final del trabajo de investigación, trata sobre la incidencia del principio de bilateralidad del denunciado en la audiencia especial en el proceso de violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, la misma que se sub divide en cinco capítulos: El primero sobre la descripción del problema que se determina en que presentada la demanda de violencia familiar, el Juez admite a trámite en las 24 horas de presentada, y en las 72 horas con la citación de las partes dictar medidas de protección, solo con la ficha de valoración de riesgo, vulnerándose el derecho de contradicción del demandado al no tener conocimiento de los hechos contenidos en la demanda de violencia familiar, y ofrecer los medios de prueba adecuados para su defensa, más aun si solo se admite pruebas de actuación inmediata. El segundo capítulo contiene los antecedentes de la investigación con relación al tema tratado, sus bases teóricas a partir de la variable independiente: El principio de bilateralidad del demandado en la audiencia especial, y su variable dependiente: No tiene incidencia significativa en el proceso sobre violencia familiar. El tercer capítulo contiene la metodología de la investigación empleada que es de tipo aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco 2017, su muestra está constituida por seis expedientes judiciales sobre violencia familiar. El capítulo cuatro trata sobre los resultados de la investigación, que está constituida por el procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis, y el capítulo quinto sobre la Discusión de Resultados, para culminar con las conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas.

SUMMARY

The present Final Report of the research work, deals with the incidence of the principle of bilaterality of the defendant in the special hearing in the process of family violence in the First Family Court of the Judicial District of Huánuco, 2017, the same that is subdivided into five chapters: The first on the description of the problem that is determined in which filed the demand for family violence, the judge admits to process within 24 hours of submission, and within 72 hours with the citation of the parties to dictate protective measures, only with the risk assessment form, violating the right of contradiction of the defendant by not having knowledge of the facts contained in the family violence lawsuit, and offering adequate means of proof for his defense, even more if only evidence of immediate action. The second chapter contains the background of the research in relation to the subject, its theoretical basis from the independent variable: The principle of bilaterality of the defendant in the special hearing, and its dependent variable: It has no significant impact on the process of violence family. The third chapter contains the methodology of the investigation used that is of applied type, and as a basis the description in the time on the files that were processed in the First Family Court of the Judicial District of Huánuco 2017, its sample is constituted by six files Judges on family violence. Chapter four deals with the results of the research, which is constituted by data processing, testing and hypothesis testing, and the fifth chapter on the Results Discussion, to culminate with the conclusions, recommendations and bibliographical references.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, sobre la incidencia del principio de bilateralidad del denunciado en la audiencia especial en el proceso sobre violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco 2017, la explicaremos bajo los siguientes aspectos: En cuanto a la descripción del problema, básicamente es la de determinar si tiene incidencia el principio de bilateralidad del denunciado en la audiencia especial en el proceso sobre violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco, es decir si puede ofrecer los medios de prueba adecuados para su defensa, más aun si solo se admite pruebas de actuación inmediata. En cuanto a la formulación de problema, se ha convenido establecer lo siguiente: ¿Cómo incidirá el principio de bilateralidad del denunciado en la audiencia especial en el proceso sobre violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco 2017? Se justifica la investigación porque nos permitió describir y explicar el problema si efectivamente en el proceso de violencia familiar, en la audiencia especial, se vulnera el derecho a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva del denunciado. En cuanto a los objetivos se orientó a demostrar el grado de incidencia del principio de bilateralidad del demandado en la audiencia especial en el proceso sobre violencia familiar, para tal efecto se empleó el método y técnica aplicada, y como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes que se tramitaron en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco,; las fuentes de información se recabaron de las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y la Universidad Hermilio Valdizán, advirtiéndose ciertas limitaciones en cuanto al horarios.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción del Problema

La presente investigación básicamente trata sobre la incidencia del principio de bilateralidad del denunciado en la audiencia especial en el proceso sobre violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco 2017.

Al principio de “*bilateralidad de la audiencia*”, también se lo suele denominar principio “*contradictorio*” o de “*contradicción*”, o principio de “*controversia*”.

Hay quienes precisan que el principio se denomina de “bilateralidad” de la audiencia. Pero el mismo da lugar a la utilización del método del contradictorio como el más conveniente para el descubrimiento de la verdad y el oportuno dictado de una sentencia justa.

Dice Couture que el principio de bilateralidad de la audiencia consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Palacio, a su vez, señala que el principio de contradicción es aquél que *prohíbe a los jueces dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella*. Alsina dice que el régimen de bilateralidad establece que todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de las partes; e importa la

“contradicción (derecho a oponerse a la ejecución del acto) y el contralor (derecho a verificar su regularidad).

El derecho de contradicción es uno de los principios del proceso en cualquiera de sus órdenes jurisdiccionales, se hace posible el enfrentamiento dialectico entre las partes permitiendo así el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías. Del principio de igualdad de armas se deriva de la necesidad de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, sin que sean admisibles limitaciones a dicho principio. Por otro lado el principio de contradicción está directamente relacionado con el derecho a la prueba que tiene como primer requisito la legalidad de la petición probatoria. Las pruebas practicadas con vulneración del principio de contradicción serán declaradas nulas y sin valor a la hora de dictar sentencia.

El problema radica en que presentada la demanda de violencia familiar, en el Órgano Jurisdiccional competente, este la admite a trámite en las 24 horas de presentada, y en las 72 horas con la citación de las partes dictar medidas de protección, muchas veces solo con la ficha de valoración de riesgo, sin embargo se vulnera el derecho a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva del denunciado al no tener conocimiento de los hechos contenidos en la demanda de violencia familiar, y ofrecer los medios de prueba adecuados para su defensa, más aun si solo se admite pruebas de actuación inmediata.

En tal sentido, con la presente investigación se brinda mecanismos de solución a ello, a fin de evitar la vulneración del principio de bilateralidad en la audiencia especial, pues al no tener conocimiento del contenido de las

resoluciones judiciales, se restringe el principio de bilateralidad que inexorablemente conllevará que el Juzgado de Familia emita resolución dictando medidas de protección por violencia familiar, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

1.2 Formulación del problema general.

¿Cómo incidirá el principio de bilateralidad del denunciado en la audiencia especial en el proceso sobre violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco 2017?

1.3.- Formulación de problemas específicos

PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado del principio de bilateralidad del denunciado en la audiencia especial en el proceso sobre violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco 2017?

PE2 ¿Qué tan frecuentes han sido la inaplicación del principio de bilateralidad del denunciado en la audiencia especial en el proceso sobre violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco 2017?

1.4. Objetivo general

Demostrar el grado de incidencia del principio de bilateralidad del denunciado en la audiencia especial en el proceso sobre violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco 2017

1.5.- Objetivos específicos

OE1 Determinar el nivel de eficacia logrado del principio de bilateralidad del denunciado en la audiencia especial en el proceso sobre violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco 2017.

OE2 Identificar el nivel de frecuencia con que se han presentado el principio de bilateralidad del denunciado en la audiencia especial en el proceso sobre violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco 2017.

1.6 Justificación de la investigación

Importancia Jurídica, conforme a lo expuesto en la descripción del problema, se tiene que presentada la denuncia de violencia familiar, ante el Órgano Jurisdiccional competente, este la admite a trámite en las 24 horas de presentada, y en las 72 horas con la citación de las partes dictar medidas de protección, muchas veces solo con la ficha de valoración de riesgo, sin embargo se vulnera el derecho a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva del denunciado al no tener conocimiento de los hechos contenidos en la denuncia de violencia familiar, y ofrecer los medios de prueba adecuados para su defensa, más aun si solo se admite pruebas de actuación inmediata, por lo que se encuentra justificada la presente investigación desde dicho punto de vista.

1.7 Limitaciones de la investigación

Las limitaciones advertidas en el presente trabajo, consistieron en lo siguiente:

- Acceso restringido (por el horario principalmente) a las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y Universidad Nacional Hermilio Valdizán.

- En nuestro medio no existe investigaciones desarrolladas en relación directa con el título de nuestra investigación, por lo novedoso que resulta ser el problema investigado.
- Limitado acceso a la información, a los expedientes judiciales sobre violencia familiar, donde se vislumbren la audiencia especial es las que se dicta otorgar medidas de protección, sin que exista emplazamiento válido del demandado.
- Falta de análisis del tema, por parte de doctrinarios, juristas y legisladores.

1.8. Viabilidad de la investigación

El presente proyecto de investigación es viable porque por el acceso a la información sobre el tema, tanto documentos bibliográficos, hemerográficos, así como a los expedientes sobre violencia familiar del periodo 2017, obrantes en el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en las que se programó audiencia especial, otorgando medidas de protección a favor de la denunciante, sin que exista emplazamiento válido. Asimismo, por haber contado con asesores expertos en lo jurídico y metodológico para la realización del trabajo, quienes tienen su residencia en la ciudad de Huánuco, lugar donde se desarrolló la presente investigación científico jurídico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes internacionales

A nivel internacional, existen estudios relacionados con la investigación tenemos:

Tesis. *“NIÑOS Y NIÑAS EXPUESTOS/AS A VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: SIGNIFICADOS OTORGADOS A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y ORGANIZACIÓN DEL DESARROLLO PSICOLÓGICO”*. Autor: Christel BAADER BADE. UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD DE CHILE. AÑO: 2014. Tesis para optar al Grado de Magíster en Psicología, mención Psicología Clínica Infanto Juvenil.

Conclusiones

1. Conclusiones en relación a los Significados otorgados a las experiencias de Violencia Intrafamiliar A partir de las entrevistas realizadas a los niños se pudo obtener información relativa a la manera en que estos significan diversas temáticas asociadas a la violencia intrafamiliar; tipo de violencia a la cual se han encontrado o se encuentran actualmente expuestos, tipo de exposición a dicha violencia, motivos que significan como causantes de la violencia intrafamiliar, manera en que perciben y significan la violencia intrafamiliar en tanto constructo, emociones, acciones y pensamientos asociados a los episodios de violencia, consecuencias que según su parecer sufrirían los niños expuestos a la misma, manera en que significan su propia relación con el padre y la madre, y finalmente, forma en que significan la relación actual entre sus padres.

2. En relación a la manera en que los niños de la muestra se verían expuestos a los eventos de violencia intrafamiliar, la mitad de éstos refiere verlos, en tanto la otra mitad señala haberlos escuchado. Es posible señalar por tanto que los niños de la muestra tienen un acercamiento bastante directo a los hechos de violencia ocurridos en su hogar, idea que es sostenida por diversos autores internacionales.

3. Con respecto a la manera en que los niños perciben a la violencia intrafamiliar, es posible señalar que todos la significan unánimemente como negativa. Esto ocurre tanto en el caso de la violencia en la pareja como del maltrato infantil, y resulta absolutamente coherente con lo encontrado por investigaciones internacionales (Maxwell & Carroll- Lind, 1998; Ornduff & Monahan, 1999; Piedrahita et al, 2007). Cabe destacar que al consultarle a los niños respecto de por qué consideraban que la violencia intrafamiliar “estaba mal”, todos planteaban dentro de sus respuestas soluciones a la violencia; en el caso de la violencia en la pareja, los niños señalan que los padres debieran hablar en vez de discutir y/o pegarse. Respecto del maltrato infantil, una niña señala que los niños no aprenden con golpes, sino que con palabras, mientras que otro señala que los padres deben preocuparse por sus hijos y no descuidarlos. Es posible señalar por tanto, que los niños no sólo significan negativamente la violencia, sino que también construyen activamente a nivel del pensamiento soluciones para poner fin a la misma.

Comentario

La investigadora llega a la conclusión sobre la base de las entrevistas efectuadas a los menores donde señalan que ellos no aprenden con golpes, sino con palabras y que con ello se intensifica la violencia intrafamiliar en las emociones,

acciones y pensamientos de los menores, sin embargo no se pronuncia en lo absoluto si la legislación Chilena en violencia familiar es eficaz en la prevención y la erradicación de la misma.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de:

Título: *“LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR”*. Autor: Alení DÍAZ POMÉ. Año: 2010. UNIVERSIDAD: ESCUELA DE POST GRADO DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA. Para optar el Grado de Maestro en Derecho.

Conclusiones

La misma que señala: “En efecto, en nuestra realidad, vemos con cierta desesperanza que las medidas de protección que establece la Ley frente a la violencia familiar están sólo en papel y no se cumplen en la práctica, por cuanto muchas veces, pese a que están dictadas por un órgano Jurisdiccional, y que por tanto deberían cumplirse obligatoriamente, no es realmente así. Muchas veces el agresor se burla de la ley y vuelve a cometer actos de violencia contra la víctima, en otras oportunidades el agresor se esconde y burla la autoridad de la Ley, que pocas veces tiene medidas efectivas y carece de órganos de auxilio que hagan cumplir de manera correcta y efectiva sus mandatos

Las medidas legislativas y procedimentales no pueden ser presentadas como la medicina que ha de solucionar el conflicto, No es así. La prioridad son las

políticas sociales previas, las acciones educativas y las filmes inversiones para atenuar los efectos de semejantes conductas. Y si no es así para el Ordenamiento Jurídico en general menos lo es para el Derecho penal que se presenta como la última ratio entre los diversos sectores jurídicos y que precisamente por ese principio de intervención mínima tiene que ser utilizado, incluso en estas deleznable conductas, con suma economía, sólo para los supuestos más graves.

Dicho esto también hay que afirmar que la reacción punitiva tiene asimismo su papel en la lucha contra este tipo de conductas. Nuestro Código penal, si bien es cierto, está en una línea aceptable en su regulación frente a los ataques violentos de género, acaso sea de los más avanzados en este sentido de nuestro entorno cultural, pero todo es mejorable. Así ha sido puesto de manifiesto con las propuestas realizadas. Hay que seguir actuando, y hay que hacerlo con prontitud.

2.1.3.- Antecedentes locales.

A nivel local se ha encontrado como antecedente indirecto el siguiente trabajo de investigación:

Título: *“EL PROCESO UNICO EN LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA PARA LAS VÍCTIMAS, EN LOS JUZGADOS CIVILES EN TINGO MARÍA – 2009”*. Autor: David MELGAREJO ALCEDO. Año: 2011. Universidad: UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN. Para optar el grado de Magíster en Derecho, mención Derecho Civil y Comercial

Conclusiones.

El autor hace un análisis de las demandas que ingresan por violencia familiar pero porcentaje de demandas con sentencia son pocas, dándose un incremento de archivamiento. En el artículo 2 de Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar N° 26260 describe lo siguiente: *“Tenemos por concepto de violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales”.*

La autor del trabajo de investigación concluye señalando que cuando solemos escuchar términos relacionados con violencia familiar, rápidamente lo asemejamos con diversos de hechos violentos, que se producen en núcleo familiar o entorno de un hogar y que incurre, por lo menos, un miembro de la familia contra algún otro familiar. Lo cual la determina la parte agraviada y el agresor, son sujetos que no tienen interés en continuar el proceso, evadiendo las notificaciones; determina que el juzgado debe tener mayor consideración en estos tipos de procesos, centrándose en la tutela jurisdiccional, para llegar a concluir el proceso con restitución a la víctima, dándole garantías, consolidándose con una sentencia estimatoria.

2.2. Bases Teóricas

- A. **De la variable independiente.** Incidencia el principio de bilateralidad en la audiencia especial.

Bilateralidad de la audiencia.

Concepto

Al principio de “*bilateralidad de la audiencia*”, también se lo suele denominar principio “*contradictorio*” o de “*contradicción*”, o principio de “*controversia*”.

Hay quienes precisan que el principio se denomina de “bilateralidad” de la audiencia. Pero el mismo da lugar a la utilización del método del contradictorio como el más conveniente para el descubrimiento de la verdad y el oportuno dictado de una sentencia justa.

Dice Couture que el principio de bilateralidad de la audiencia consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Palacio, a su vez, señala que el principio de contradicción es aquél que *prohíbe a los jueces dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella*. Alsina dice que el régimen de bilateralidad establece que todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de las partes; e importa la “contradicción (derecho a oponerse a la ejecución del acto) y el contralor (derecho a verificar su regularidad).

Es que la decisión judicial no es fruto de una pura actividad oficiosa del tribunal, sino el resultado del proceso entendido como método pacífico y dialéctico de debate entre partes contrapuestas ante un tercero imparcial: el debate es entre las partes, y el juez reviste la situación de un tercero ajeno que independiente e imparcialmente resolverá el conflicto planteado: la Declaración Universal de

Derechos Humanos (que tiene jerarquía constitucional, según el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional reformada en 1994), dispone en su art. 10 que *"toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal **independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"*. Una norma similar contiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (art. 8°.1), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14). Como dice Ayarragaray, el órgano jurisdiccional está colocado como un tercero imparcial entre contradictores e insatisfechos.

El principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia se lo suele representar a través del aforismo latino *"audiatur et altera pars"*, o del menos conocido *"nemo debet inaudito damnari"*. En Alemania se lo suele expresar a través del siguiente proverbio en rima; *"Eines mannes red ist keine red, der richter soll die deel verhoeren beed"* ("la alegación de un solo hombre no es alegación; el juez debe oír a ambas partes").

Para que tenga aplicación efectiva el principio de contradicción, antes de dictar sentencia sobre el fondo del asunto, debe notificarse adecuadamente a las partes de las distintas etapas fundamentales del procedimiento; porque lo contrario les impediría ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y se verían privadas, en forma incompatible con un adecuado servicio de justicia, de plantear cuestiones que pueden resultar conducentes para la correcta solución del juicio.

Señala Calamandrei que el principio de *bilateralidad del proceso* no es, en sustancia, sino una consecuencia de la *bilateralidad de la acción*, que se presenta como una petición que una persona hace al órgano judicial de una providencia destinada a obrar en la esfera jurídica de otra persona; y presupone, por consiguiente, que frente a quien pide la sujeción de otro (*actor* en el proceso civil; *acusador* en el proceso penal), se encuentra alguien que debe ser sujetado (*demandado* en el proceso civil, *imputado* en el proceso penal), quien, por el *principio de contradicción* debe ser siempre admitido a hacer valer ante el juez todas las razones de derecho y de hecho que puedan servir para demostrar la falta de fundamento del reclamo de la contraria. De modo que el impulso y la colaboración en la jurisdicción le llegan al órgano judicial *de dos partes*; el juez no debe decir en virtud de una sola propuesta de providencia, sino que debe *escoger entre dos propuestas*, por lo general antitéticas. Agrega luego que la estructura “dialéctica”, que es propia del proceso, exige que todos los actos realizados por una parte sean llevados a conocimiento de la parte contraria, a fin de que ésta pueda reaccionar oportunamente en defensa propia: el *principio del contradictorio* es la expresión fundamental de esta exigencia.

La razón de este principio, dice Ugo Rocco, consiste en el hecho que en la función de realización de los intereses tutelados por el derecho hay que tomar en cuenta, no sólo todo aquello que el actor, haciéndose iniciador del proceso, afirma, sostiene y prueba, sino también la posición del demandado, que tiene un interés perfectamente contrario al del actor; y sólo mediante el contraste de la posición del actor y de la posición del demandado podrá suministrarse al juez un exacto criterio de decisión, sobre la base del material de prueba y de las

argumentaciones, en hecho y en derecho, que la una y la otra parte hayan desplegado en el desarrollo del proceso. Siendo incierto en el proceso de cognición cuál de las partes tiene efectivamente razón, y por tanto, cuál es la tutela acordada por el derecho a un determinado interés, el principio de igualdad importa que a la pretensión del actor al acogimiento de la demanda, corresponde una pretensión del demandado al rechazamiento de la misma.

Coincidentemente, Redenti señala que la razón por la cual prescribe la ley la institución del proceso en contradictorio, es la de poner a aquel contra quien se dirige la acción-pretensión, en condiciones de hacer valer ante el juez sus razones y excepciones en sentido contrario.

Rabbi-Baldi Cabanillas destaca la opinión de Salvatore Amato quien ha escrito que “toda la experiencia procesal se justifica en virtud de una hipótesis que hay que demostrar” en el contexto de un encuentro entre partes guiadas por un tercero imparcial. En efecto, “la conocidísima definición del proceso como *actus trium personarum* indica la extrema importancia del momento del encuentro”, ya que mientras “el conflicto es siempre estructuralmente dual”, en la medida en que “presupone sólo dos fuerzas contrapuestas (...) el diálogo es siempre estructuralmente ternario”, toda vez que “presupone que existe un elemento de comunicación que es siempre ulterior respecto de las partes que entran en relación”. Ahora bien: así como cada cual “tiene derecho a su propia visión de las cosas (...) sabe desde el principio que esta visión será puesta en duda...”, de donde “la relacionalidad impone el riesgo de la relatividad y la relatividad garantiza la permanente apertura del Señala Clemente Díaz que la garantía constitucional del Individuo sobre *inviolabilidad de la defensa en juicio* encuentra su perfeccionamiento en el principio de bilateralidad de la audiencia, en cuanto el

mismo presupone una *razonable oportunidad de ser oído* y asegura en sus términos latos, la *posibilidad de ejercitar la defensa* de la persona y de los derechos.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la garantía constitucional de la defensa en juicio requiere que se confiera al litigante la oportunidad de ser oído, y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales, de modo que se asegure la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia. También ha dicho el Alto Tribunal que, si bien la garantía constitucional de la defensa en juicio no se opone a su reglamentación en beneficio de la correcta sustanciación de las causas, cabe también señalar que en su aspecto más primario se traduce en el principio de contradicción o bilateralidad que supone, en substancia, que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir, dándole la oportunidad de defensa. Asimismo, la mencionada garantía se encuentra satisfecha sólo cuando se da a las partes la oportunidad de ser oídas y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo, de modo tal de no alterar el equilibrio procesal de los litigantes. Máxime cuando - como en el caso- se ha ejercido una de las más delicadas funciones que pueda encomendarse a un tribunal de justicia al declarar la inconstitucionalidad de una norma.

El debido proceso legal, tiene dos modalidades: el debido proceso legal adjetivo (respeto a los procedimientos establecidos) y debido proceso legal sustantivo (respeto al sentido de justicia establecido en las normas superiores)".

El debido proceso legal adjetivo (o formal) en el ámbito jurisdiccional consiste en el cumplimiento de determinados recaudos formales o de procedimiento, para llegar a la sentencia que resuelva el litigio. La jurisprudencia de los Estados Unidos ha conceptualizado al debido proceso en sentido formal como el curso regular de la administración de justicia por los tribunales, conforme con las reglas y formas que han sido establecidas para la protección de los derechos individuales. Tratando de describir en síntesis la esencia del debido proceso, dice Bidart Campos que consiste en la *oportunidad o posibilidad suficientes de participar* (o tomar parte) *con utilidad en el proceso*; de ahí, agrega, que el debido proceso nos deje la idea de un proceso regular y razonable y de una tutela judicial eficaz.

La Constitución de los Estados Unidos de 1787 no contenía ninguna referencia al "debido proceso de ley". Recién en 1791, entre las diez primeras enmiendas, se incluye la Enmienda V que introdujo el debido proceso en materia penal. Y en 1868, con la Enmienda XIV, la garantía tiene alcance general. Se ha introducido la cláusula que dice: "Ninguna persona será privada de su vida, su libertad o su propiedad, sin el debido proceso de ley".

En nuestra Constitución Nacional, no hay ninguna disposición que aluda específicamente al "debido proceso legal". Sin embargo la doctrina y la jurisprudencia la encuentran comprendidas en distintas normas de la misma³⁴. Linares, expresa que la garantía no está mencionada en forma expresa en nuestra Constitución Nacional, y la denomina "innominada". Pero reconoce que existen elementos del aspecto "procesal" del debido proceso, es decir, del debido proceso "adjetivo" en las exigencias contenidas en el art. 1835.

Mercader considera que, aunque no aparezca escrito expresamente en la Constitución Nacional, la garantía del debido proceso está formulada en la misma: dice que basta tener en cuenta que la necesidad de asegurar la justicia impuesta a las provincias por el art. 5º, equivale a esa garantía, porque en la idea de justicia está implícita la exigencia de un debido proceso.

Elías Guastavino, distingue la garantía del debido proceso de la de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Ubica el fundamento positivo de la primera en el art. 33 de la Constitución Nacional, y el de la segunda en el art. 18 de la misma.

Hay quienes encuentran consagrada la garantía del debido proceso en la primera cláusula del art. 18 de la Constitución Nacional (***cláusula del "juicio previo"***): en tal sentido, Osvaldo D. Mirás dice que la garantía del debido proceso (*due process of law*) se trata "de la garantía designada como del *juicio previo*, conforme a la cual nadie puede ser condenado penal o civilmente, sin que a la decisión le preceda un proceso de carácter jurisdiccional.

También se ha considerado que la garantía en cuestión derivaría de la cláusula contenida en el tercer párrafo del citado art. 18 de la Constitución Nacional que consagra que ***"es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos"***: al respecto, señala Bidart Campos que nuestra jurisprudencia, con apoyo en el art. 18 de la Constitución Nacional, ha afirmado como una garantía autónoma, el derecho a la defensa en juicio, que también se denomina garantía del debido proceso formal, imitando el precedente norteamericano del "due process of law". En igual sentido, Zarini dice que el art. 18 de la Constitución Nacional establece que "es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos"; se trata de la garantía que la doctrina y el derecho judicial denomina

"defensa en juicio" o "debido proceso". Hay quien ha considerado que la garantía en cuestión surge igualmente del artículo 17 de la Constitución que consagra la inviolabilidad de la propiedad, cuya privación exige sentencia fundada en ley; o sea, "debido proceso", dado que sin él no puede existir "sentencia".

También se ha indicado como complementaria de las cláusulas del "juicio previo" y de la "inviolabilidad de la defensa en juicio" consagradas en el art. 18 de la Constitución, la del art. 95 que prohíbe al Poder Ejecutivo el ejercicio de funciones judiciales: esta última cláusula -dice Osvaldo Mirás- indica "dónde" se ha de desarrollar en nuestro sistema el "debido proceso".

Clariá Olmedo ubica a la garantía "proceso regular y legal" en la combinación de las garantías del proceso previo del juez natural con la de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

En sentido coincidente, Sagüés, distinguiendo el debido proceso adjetivo y el sustantivo, con relación al primero, dice que la Constitución se refiere a él cuando en el art. 18 menciona el *"juicio previo"* como exigencia para imponer sanciones penales, y (en general) a la inviolabilidad de *"la defensa en juicio de la persona y de los derechos"*.

También puede señalarse que la garantía del debido proceso encuentra sustento en el art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional, en conjunción con tratados internacionales que expresamente lo contemplan, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuyo art. 8 dice: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la*

sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Y una norma similar contiene el art. 14.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se ha señalado también que la exigencia del debido proceso se halla por encima de la Constitución escrita, en la naturaleza misma de la convivencia en sociedad. Por ello se ha dicho que "tanto en el ámbito penal como en el civil 'el debido proceso' es una exigencia requerida por la Constitución trátase de la *escrita* o de la *inscripta* en la naturaleza de la sociedad". Y en todos los supuestos, se debe tener en cuenta el "principio de la *Dignidad Humana*", que surge claramente de nuestra Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados por el art. 75 inc. 22. El Pacto de San José de Costa Rica alude al derecho al "*respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*" (art. 5º inc. 2) y al "*reconocimiento de su dignidad*" (art. 11 inc. 1)⁴⁷. La "dignidad humana" debe ser respetada en las distintas actuaciones del proceso.

Pero debe tenerse en cuenta que, conforme lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Constitución Nacional no consagra derechos absolutos, de modo tal que los derechos y garantías que allí se reconocen, se ejercen con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, las que siendo razonables, no son susceptibles de impugnación constitucional. Y específicamente el Alto Tribunal ha dicho que *el derecho de defensa en juicio no es absoluto*, sino que *está sujeto a las reglamentaciones* necesarias para hacerlo compatible con el derecho de los demás litigantes y con el interés social de

obtener una justicia eficaz. La garantía de la defensa en juicio no se opone a su reglamentación en beneficio de la correcta sustanciación de las causas; y ella no resulta violada si nada impide al recurrente ocurrir ante los tribunales de justicia por la vía correspondiente. En otra oportunidad señaló que la garantía de la defensa en juicio está sujeta a las leyes que reglamentan su ejercicio las que sólo pueden ser constitucionalmente impugnadas cuando resulten irrazonables, o sea cuando los medios que arbitren no se adecuen a los fines cuya realización procuren o cuando consagren una manifiesta inequidad. Conforme se ha destacado, las normas procesales, son, precisamente las que reglamentan y hacen efectivas las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, por lo que se presumen sancionadas a favor de los justiciables, y como reglamentación de tales garantías pueden establecer razonables restricciones formales a los litigantes, incluso en el orden temporal⁵⁵, así como también distinciones razonables entre quienes no se encuentren en la misma condición.

Como advierte Gozáini, el control de producción probatoria afinsa en el aspecto racional del debido proceso (antes que en el aspecto puramente formal); o dicho de otro modo, consiste en la posibilidad de ofrecer un marco saludable de certidumbre para llegar con los medios apropiados a verificar las afirmaciones y negaciones de los litigantes.

El principio de igualdad

Pero también es una manifestación del principio de “*igualdad*”: se trata de la *igualdad de las partes en juicio*: como dice Couture, el principio de igualdad domina el proceso civil. Este postulado presupone la paridad de las partes en el proceso, quienes deben estar en igualdad de condiciones y con las mismas

posibilidades para aportar el material de conocimiento a fin de lograr el convencimiento del juzgador. Como señala Rocco, siendo incierto en el proceso de cognición cuál de las partes tiene efectivamente razón, y por tanto, cuál es la tutela acordada por el derecho a un determinado interés, el principio de igualdad importa que a la pretensión del actor al acogimiento de la demanda, corresponde una pretensión del demandado al rechazamiento de la misma. Según el principio de igualdad, agrega, las partes, al ejercer el derecho de acción y el correlativo de contradicción en juicio, tienen que hallarse en una condición de perfecta paridad e igualdad, de modo que las normas que regulan su actividad no puedan constituir, respecto a una de las partes en juicio, con perjuicio de la otra, una situación de ventaja o privilegio.

En ese sentido, señala Clemente Díaz que el principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la Nación ante la ley se transforma, al penetrar en la órbita del Derecho Procesal, en la relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica.

La igualdad es un principio inherente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre. Por ello preexiste a cualquier legislación positiva. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la igualdad exige que *se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones*, es decir, *igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias*. Por lo tanto, ello significa el derecho a que *no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias*⁶⁵.

La expresión "*en iguales circunstancias*" marca el carácter relativo del postulado⁶⁶. Por ello, como todos los derechos civiles, la igualdad no tiene carácter absoluto sino relativo, y como surge del art. 14 de la Constitución Nacional, admite reglamentación por parte de la ley, siempre que tal reglamentación no altere su verdadero significado (art. 28 Const. Nac.). Es posible, entonces, que la ley cree categorías o grupos a los que se dé trato diferente, a condición de que el criterio utilizado para discriminar sea "*razonable*" y no arbitrario⁶⁸. Por lo tanto, son inconstitucionales las desigualdades arbitrarias.

Como dice Couture, lo que el principio demanda no es una igualdad numérica, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa. Y precisa Clemente Díaz que el ordenamiento procesal regula la conducta de los justiciables, independientemente de su calidad específica de actor o de demandado, calidad que puede ser contingente y a veces meramente casual; lo esencial, agrega, es que estas calidades están relativizadas por su subordinación al derecho material, mientras que en el Derecho Procesal solamente existen individuos que afirman ser titulares de una pretensión de tutela, y tan titular de una pretensión de tutela es el actor o el Ministerio Público cuando piden la condena del demandado o acusado, como éste cuando pide su absolución.

El principio de bilateralidad o contradicción en el ámbito fáctico y en el jurídico

En virtud del principio de bilateralidad, ambas partes deben aportar al juicio el material **fáctico**, a través de la alegación de los hechos y aportación de las pruebas. Se trata de actos de "instrucción" en virtud de los cuales cada parte

brinda las bases fácticas de sus respectivos reclamos y defensas. A la alegación de los hechos se refieren los arts. 330 inc 4 y 356 inc. 2 del CPCCN, y a la carga de la aportación de las pruebas el art. 377 del mismo Código. Y no obstante que el ordenamiento procesal nacional permite al juez ordenar “*las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos*” (art. 36, inc. 4º), ello sólo es posible si se respeta el *derecho de defensa de las partes*, como expresamente lo señala la norma citada. También autoriza a los jueces a valorar al dictar sentencia los “*hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados*” (art. 163, inc. 6º, segundo párrafo), pero es condición para ello que se haya respetado el principio de bilateralidad tanto en su alegación (si han sido invocados por una de las partes) como en la prueba, es decir, que se hayan respetado los postulados del debido proceso y la igualdad de las partes. Pero, en todos los casos, siempre el juzgador mantendrá la independencia intelectual en la ponderación del material fáctico, que deberá hacer siguiendo las reglas de la sana crítica, tal como lo establece el art. 386 del Código citado.

También les cabe a las partes la participación en el ámbito *jurídico*, mediante alegaciones donde indica al juzgador las normas jurídicas que consideran aplicables al caso; a ello se refieren el art. 330 inc. 5 y art. 356 inc 3º del CPCCN. Al respecto se ha señalado que cada vez más se está reclamando la más alta participación de todos los interesados en la determinación de la premisa jurídica.; y dadas las condiciones de la juridicidad actual, es presupuesto de la imparcialidad de la decisión, la posibilidad del más amplio debate entre las partes respecto de la premisa normativa. Ello, lógicamente, sin perjuicio de la regla *iura*

novit curia (art. 163 inc. 6º del CPCCN), conforme a la cual el juez tiene la facultad y el deber de examinar los litigios y dirimirlos según el derecho vigente, calificando de modo autónomo la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes; pero siempre enmarcado dentro de las situaciones presentadas por ellas y de los términos de la litis. La aplicación de este principio no se extiende a alterar las bases fácticas del litigio, ni la *causa petendi*, ni tampoco a la admisión de hechos o defensas no esgrimidas por las partes. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el principio *iura novit curia* faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes.

Meroi y Chaumet, refiriéndose a la decisión judicial en un estado constitucional de derecho, señalan que las alegaciones de las partes en el aspecto jurídico no sólo satisfacen su interés sino también el interés público, en la medida en que cualquier sorpresa, cualquier acontecimiento inesperado, sólo hace disminuir la fe del ciudadano en la administración de justicia. En el fondo, agregan, “el diálogo judicial se transforma en una auténtica garantía de democratización del proceso, al impedir que el poder del órgano judicial y la aplicación de la regla *iura novit curia* redunden en instrumento de opresión y autoritarismo, sirviendo a veces a un mal explicado tecnicismo, con obstrucción a la efectiva y correcta aplicación del derecho al caso”. Y agregan luego que el juez debe hacerse cargo de las pretensiones – también de subsunción normativa- de las partes en el proceso. Si las condiciones de aplicabilidad de la norma están

indeterminadas, si la propia consecuencia jurídica constituye un abanico de opciones para el juez, entonces los protagonistas del debate procesal deben tener la posibilidad de decir algo al respecto y, si ése es el caso, el juez debe incluir esos argumentos en su decisión, ora asumiéndolos como propios, ora refutándolos adecuadamente. Y concluyen como propuesta que la justificación de este tipo de decisiones judiciales depende fuertemente de la participación procesal de los litigantes en el debate normativo, ya que, como señala Damaska, cuanto más fuerte sea la “voz” de las partes en el proceso, más cerca estaremos de una decisión correcta.

Naturaleza del principio de bilateralidad o contradicción

a) Al principio de bilateralidad o contradictorio se lo puede visualizar como un “***principio procesal***”. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española dice que “*principio de derecho*” es la “norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales”. Procurando una mayor precisión, hay doctrina que considera que sólo puede considerarse como “principios” a aquellos que son *unitarios* en cuanto no admiten la existencia de un par antinómico (v. gr., la igualdad), a diferencia de los *binarios* que admiten su par antinómico (v. gr. oralidad y escritura). En sentido coincidente, Falcón distingue los *sistemas* y los *principios*: los primeros, dice, son bifrontales en cuanto tienen, por lo menos, dos opciones (v. gr. se puede cambiar el sistema oral por el escrito o viceversa); en cambio, los *principios* no admiten un modelo distinto sin entrar en colisión con los fundamentos mismos del sistema general de organización de un Estado, la sociedad o la lógica o la ciencia, como, por ejemplo, “el principio de bilateralidad”,

el ético o el de tercero excluido. No hay dudas, entonces, que la bilateralidad de la audiencia constituye un principio, dado que bajo ningún aspecto puede admitirse el dictado de una decisión jurisdiccional sin haber observado el debido contradictorio.

Como ya se ha señalado, también se suele precisar que el principio es el de bilateralidad y que el mismo determina el método contradictorio como el más conveniente para descubrir la verdad.

b) También se considera a la bilateralidad de la audiencia como una “**garantía**” de los ciudadanos incluida en la más genérica del “*debido proceso*” o de la “*inviolabilidad de la defensa en juicio*”. Señala Bidart Campos que, en un sentido lato, las garantías son el conjunto de seguridades jurídico-institucionales deparadas al hombre; y las mismas existen *frente al estado*, en cuanto son medios o procedimientos que aseguran la vigencia de los derechos. La Constitución, entonces, garantiza a las personas el debido proceso y la bilateralidad en el proceso. Conforme se ha dicho, resulta claro que esta garantía se encuentra en las bases mismas de la idea de proceso; es un elemento fundamental del “proceso justo”.

c) Se ha discutido si constituye un *deber* de las partes el prestarse al contradictorio. Al respecto pareciera más acertado concluir con Ugo Rocco, que no puede hablarse de un “deber” de las partes, y prueba de lo cual es el hecho que puede existir en el ámbito civil el proceso contumacial, que tiene lugar cuando la parte regularmente citada no ha comparecido al proceso: en efecto, a diferencia de lo que ocurre en los asuntos penales, en materia no penal, el proceso puede sustanciarse y decidirse en rebeldía del demandado, siempre, lógicamente, que

previamente se hayan cumplido con las formas legales de notificación al interesado y que, en su caso, se le designe defensor oficial. Y como destaca Bidart Campos, acertadamente a nuestro criterio, en los procesos que pueden tramitarse en rebeldía del demandado, la sentencia en contra del rebelde no puede fundarse sólo y automáticamente en su silencio.

Más bien, cabría hablar de una *carga procesal*, que es un imperativo del propio interés, es decir, es un imperativo legal previsto en beneficio del propio sujeto sobre quien se impone la carga, y cuyo incumplimiento implica para él la pérdida de ese beneficio o ventaja. Y una de las cargas que se impone a las partes es la de la prueba (art. 377 CPCC): con relación a ello, el postulado que rige es que la falta de prueba se vuelve en contra de la parte que tenía la tarea de hacerlo quien, por tal omisión, no logrará el progreso de su pretensión o defensa.

Eventualidad de la contradicción

La vigencia de este principio no exige la efectividad de su ejercicio, es decir, no exige que necesariamente deban intervenir todas las partes para que tenga validez la actuación procesal: lo que resulta imprescindible es que se les haya dado a las partes oportunidad razonable de intervenir de conformidad a las leyes procesales, que constituyen la reglamentación de la garantía de la defensa en juicio. Y si la parte no utiliza la posibilidad que se le brinda, el procedimiento sigue su curso. En ese sentido dice Clemente Díaz que el Derecho Procesal garantiza al justiciable la posibilidad de ejercitar su defensa, no la defensa misma, y de ahí la *eventualidad de la contradicción o controversia*. Y cita a continuación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que el principio en estudio sólo importa que el litigante debe ser oído y encontrarse en

condiciones de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales, pero no exige la efectividad del ejercicio de ese derecho, ni impide la reglamentación de la defensa en beneficio de la correcta substanciación de las causas.

Como destaca Guasp, el principio de contradicción constituye una pura posibilidad y no una real actualidad: no se trata tanto de que las partes se contradigan de hecho cuanto de que cualquiera de ellas tenga la posibilidad, que puede desaprovechar o no, de contradecir.

El ejercicio de la función jurisdiccional reclamada a través de una pretensión procesal, y el consiguiente desarrollo del proceso no pueden ser obstaculizados por la ausencia de uno de los justiciables. Por ello las normas procesales prevén la continuación del proceso no obstante contumacia del citado, u omisión de su defensa, luego de haberle brindado la oportunidad razonable de ejercer su derecho de defensa. Al respecto se ha señalado que condicionar la existencia del proceso a la presencia del demandado, sería ofrecer a éste unas posibilidades enormemente exageradas, de tal manera que se pondría en sus manos la existencia misma de la jurisdicción: con no personarse en el proceso, el demandado evitaría una eventual condena en la sentencia; por ello se ha entendido que el principio de contradicción queda a salvo con dar la posibilidad y medios al demandado para ser oído; lo que se concreta en una citación a juicio regular y válida conforme al derecho. Como concluye Clemente Díaz, el proceso no puede ser obstaculizado en su desenvolvimiento por la ausencia de uno de los justiciables, siempre que se le haya dado la razonable oportunidad de ser oído.

La garantía de la defensa en juicio no ampara la negligencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la garantía de defensa no ampara la negligencia de las partes, lo que significa que quien ha tenido la oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable.

Supuestos excepcionales de desplazamiento del contradictorio

El principio de contradicción rige en todos los casos y no tiene excepciones. Puede ocurrir, sin embargo, que el principio sufra ciertas restricciones, consideradas por el legislador como favorables a la justicia. Y es así que en algunos supuestos se establece un *desplazamiento* de la oportunidad del contradictorio, en los que la unilateralidad es meramente condicional.

En algunos procesos se restringe la materia a discutir, difiriéndose la controversia para un juicio posterior: es lo que ocurre, por ejemplo, en los *juicios ejecutivos* en que, frente a la existencia de un título ejecutivo, se limitan las defensas oponibles a las expresamente establecidas por la ley y se prohíbe la discusión de la causa de la obligación en él contenida (art. 544 inc. 4° CPCCN); la controversia, entonces, queda restringida porque no se puede discutir aquello que está prohibida, con lo que tal juicio no constituye la vía idónea para el examen y solución integral del conflicto. Sin embargo, se admite en un juicio posterior la discusión plena de aquellos aspectos del conflicto cuya discusión se ha restringido en el primer juicio (art. 553 CPCCN).

Otro supuesto en que se pospone el contradictorio lo constituye el denominado proceso "*monitorio*", en el que, en aras de la rapidez, se permite que frente al pedido del accionante, y sin previa contradicción, se emita una sentencia provisional (la sentencia monitoria) ordenando al demandado el cumplimiento de

una determinada prestación. Y luego, en una etapa ulterior, se le concede la oportunidad para que formule su oposición, fijándole un plazo a tales efectos. Es decir, en este caso el carácter unilateral que muestra en su origen el procedimiento es meramente condicional, porque luego se conforma el contradictorio y se le permite al demandado formular su oposición.

Excepcionalmente, y por la naturaleza propia de determinados procesos, como ocurre con aquellos en que se solicita una *medida cautelar*, los ordenamientos procesales permiten el dictado de una resolución y la efectivización de la medida que ordena sin la previa audiencia de la parte a la que afecta, es decir *inaudita parte*. Pero ello no significa negar en forma absoluta la aplicación del principio en cuestión, sino que se difiere su aplicación para una etapa posterior, en la que el afectado puede impugnar la decisión, y obtener su revocación si resultase no conforme con el derecho de los contendientes. Es decir, como señala Clemente Díaz, se difiere la eventualidad de la controversia al momento inmediato posterior al perfeccionamiento de la medida cautelar. Como en el caso del proceso monitorio, la unilateralidad original del procedimiento es meramente provisional porque luego se permite al afectado por la medida ejercer su defensa; pero quizás la unilateralidad es un poco más acentuada en cuanto permanece hasta la efectivización de la medida dispuesta.

Algo similar ocurre con los *procesos urgentes*, y en particular con las denominadas *medidas autosatisfactivas*, en que la “urgencia”, se traduce muchas veces en la postergación del contradictorio, de manera que el destinatario de la medida será escuchado después de despachada la diligencia de que se trate, salvo que el juez, por las particulares circunstancias del caso- estime acertado

imprimirle una breve sustanciación: así ha sido legislada este tipo de medida en algunos códigos provinciales, como es el caso del de la Provincia del Chaco y Formosa (ambos en el art. 232 bis). Otro criterio, en cambio, considera que siempre debe cumplirse con un contradictorio previo. Hay incluso quienes sostienen la inconstitucionalidad de las medidas autosatisfactivas, porque al agotarse en sí mismas no permiten –aun existiendo traslado previo- que se torne operativa la garantía humana del proceso, reconocida tanto por la Constitución Nacional como por el Derecho internacional de los Derechos Humanos. Hay recursos de menor importancia, como ocurre con el de reposición, que, en determinados supuestos, se resuelven sin sustanciación. Por ejemplo, el art. 240, segundo párrafo del CPCCN establece que la *"reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación"*.

Conflicto y controversia

No es lo mismo conflicto que controversia: mientras el "conflicto" es el choque de intereses en una determinada situación, la "controversia" es la discusión en sí de ese choque de intereses. Dice Falcón que la narración y descripción de cada parte pretende que los hechos sean el fundamento de su pretensión o su defensa en un conflicto jurídico, es decir, un choque de "intereses (los intereses pueden ser observados "subjetivamente" [percepción que cada uno tiene de las divergencias de intereses con otras partes con la que se relaciona], o pueden ser observados "objetivamente"), conflicto que ha derivado en una controversia, o discusión sobre ese conflicto que es lo que se plantea en el juicio.

El lugar en donde normalmente se produce la controversia entre las partes es en el proceso; y en tal caso se habla de proceso *contradictorio*, en el que debe aplicarse plenamente el principio de bilateralidad de la audiencia o de contradicción.

El principio de bilateralidad o contradicción en materia de prueba

Cuestión de puro derecho

Todo proceso puede desarrollarse como de “puro derecho” o con apertura a prueba. Se abre la causa a prueba si existen hechos conducentes a la solución del litigio sobre los que no hay conformidad entre las partes (arts. 359 y 360 CPCCN). Es decir, los hechos que deben ser objeto de prueba los hechos “conducentes” (útiles para la solución del litigio) y “controvertidos”.

Una causa se declara “*como de puro derecho*” cuando hay conformidad de las partes sobre los hechos (no hay discrepancia entre ellas respecto a la forma cómo sucedieron los hechos, o sea, no hay “hechos controvertidos”), y por lo tanto no es necesaria la apertura a prueba. Sin embargo, hay ordenamientos que también utilizan el trámite previsto para las cuestiones de puro derecho (nuevo traslado por su orden a las partes) en los supuestos en que las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada o no cuestionada o la ya producida (art. 362 CPCCN con anterioridad a la reforma introducida por ley 24.573; art. 362 CPCC Salta): en estos últimos supuestos, no existe propiamente una cuestión de puro derecho porque hay hechos controvertidos y pruebas respecto a los mismos, pero la cuestión se tramita “*como de puro derecho*”. En ese sentido dice Eisner que las cuestiones de “puro

derecho” son aquellas en que hay acuerdo expreso sobre los hechos y sólo discrepan las partes en la inteligencia o interpretación del derecho; que son pocas las cuestiones de riguroso “puro derecho”; en cambio, son frecuentes aquellas en que, a criterio del juez o de las partes, existen en los autos elementos bastantes para tener por fijados y ciertos los hechos, lo que hace innecesaria la apertura a prueba y que el magistrado debe estimar con sentido definitorio para decidir que está en condiciones de resolver la contienda “como de puro derecho” (como si fuera solamente jurídica) o sea prácticamente un arbitraje normológico sobre una plataforma fáctica tenida por acordada y firme para luego aplicar las consecuencias que sean pertinentes en la dilucidación del conflicto judicial.

Concepto del principio de contradicción de la prueba

Si bien el proceso civil no puede ni debe ser conducido en términos estrictamente formales, la actividad probatoria de las partes está sujeta a ciertas limitaciones en cuanto a su forma y tiempo; de otro modo los juicios no tendrían fin y se sacrificaría –con consentimiento del tribunal-, el principio de bilateralidad integrante del derecho de defensa de la contraparte.

Conforme señala Couture, así como no se concibe el proceso sin debate, tampoco se puede concebir que una parte produzca una prueba sin una rigurosa fiscalización del juez y del adversario; pues una prueba que se produce a espaldas del otro litigante, por regla general, es ineficaz. El principio de contradicción de la prueba significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar. Por lo tanto, para que la prueba sea válida o por lo menos eficaz, debe ser producida con audiencia

o con intervención de la parte contraria, de modo que ésta pueda fiscalizar su ordenada asunción y contar con la posibilidad de ofrecer prueba en descargo.

La posibilidad de fiscalización de la prueba por el adversario debe cumplirse a lo largo de todo el proceso de incorporación de ella al juicio: por lo general un medio de prueba es comunicado a la parte contraria inmediatamente después de formulado el pedido; continúa la fiscalización durante el diligenciamiento; luego de incorporado el medio de prueba al juicio mediante los procesos legales de impugnación; y oportunamente pueden las partes discutir sobre el mérito probatorio; por lo tanto, el contradictorio se produce antes, durante y después de la producción de la prueba. En este aspecto se ha señalado que el método contradictorio permite a las partes respecto de la prueba propuesta por la contraria (y con mayor razón frente a las medidas para mejor proveer): a) contestar su relevancia y oportunidad, b) participar en su asunción, c) deducir pruebas contrarias (contraprueba), d) discutir la eficacia de la prueba aun antes de las decisiones.

El principio de contradicción de la prueba como requisito esencial para su validez

El principio de contradicción de la prueba es una manifestación de otro principio procesal más amplio y esencial como es el de bilateralidad, el cual, a su vez, integra la garantía de la defensa en juicio.

El principio de contradicción de la prueba constituye un requisito esencial para su validez y autoridad. En ese sentido se ha dicho que el principio de contradicción es una exigencia procesal vinculada a la defensa en juicio y toda

diligencia de prueba que se produzca dentro del proceso, para ser eficaz, debe ser notificada con anticipación.

B. De la variable dependiente. En el proceso sobre violencia familiar.

Que, mediante Ley N° 30364, se aprueba la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad;

Que, la citada norma establece los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la referida norma establece que el Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento correspondiente, convocando para tal efecto a una Comisión conformada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio del Interior, el Poder Judicial y el Ministerio Público;

Que, por Resolución Suprema N° 033-2016-PCM, se crea la Comisión Multisectorial, de naturaleza temporal, encargada de elaborar el informe que contenga la propuesta de Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir,

sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, estando a lo señalado corresponde emitir el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y, el Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y sus modificatorias;

Artículo 6.- Finalidad del proceso

6.1. El proceso al que se refiere el presente título tiene por finalidad proteger los derechos de las víctimas de actos de violencia, a través de medidas de protección o medidas cautelares, y la sanción de las personas que resulten responsables.

6.2. En todas las fases del proceso se garantiza la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida.

Artículo 7.- Competencia de los órganos jurisdiccionales

7.1. El Juzgado de Familia o el que haga sus veces tiene competencia para dictar las medidas de protección o cautelares necesarias para proteger la vida e

integridad de las víctimas y garantizar su bienestar y protección social. Asimismo, cuando le corresponda dicta medidas de restricción de derechos.

7.2. En adelante y a los efectos de esta Ley, toda referencia a los Juzgados de Familia incluye a los Juzgados que hagan sus veces.

7.3. El Juzgado Penal, o el que haga sus veces, y el Juzgado de Paz Letrado que asume la competencia penal, atribuyen en sentencia la responsabilidad a las personas que hayan cometido delitos o faltas, fija la sanción y reparación que corresponda; y dicta medidas de protección o cautelares.

7.4. En adelante toda referencia a los Juzgados Penales incluye a los Juzgados Mixtos.

Artículo 8.- Modalidades de violencia

Para los efectos del Reglamento, las modalidades de violencia son:

1. Los actos de violencia contra las mujeres señalados en el artículo 5 de la Ley.
2. Los actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar señalados en el artículo 6 de la Ley.
3. Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señalados en el artículo 8 de la Ley, los cuales son:
 - a. Violencia física.
 - b. Violencia psicológica.
 - c. Violencia sexual.
 - d. Violencia económica patrimonial.

Artículo 9.- Reserva de identidad, datos e información

9.1. Los antecedentes y la documentación correspondiente a los procesos se mantienen en reserva, sin afectar el derecho de defensa de las partes. En caso que las víctimas se encuentren o ingresen a un hogar de refugio temporal se mantiene en absoluta reserva cualquier referencia a su ubicación en todas las instancias de la ruta de atención, bajo responsabilidad.

9.2. En el caso de niñas, niños y adolescentes involucrados en procesos de violencia se deberá guardar debida reserva sobre su identidad.

Artículo 10.- Valoración de medios probatorios.

10.1. En la valoración de la prueba en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se observan las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación.

10.2. En los procesos mencionados se admiten y valoran, de acuerdo a su pertinencia, todos los medios probatorios que puedan acreditar los hechos de violencia.

Artículo 11.- Declaración única

La Declaración Única de las niñas, niños, adolescentes o mujeres debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se lleva a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro. Las operadoras y operadores de justicia cuidan que la mencionada declaración se registre de forma adecuada para evitar la necesidad de su repetición.

Artículo 12.- Declaración de la víctima

12.1. En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia aplicarán, de acuerdo a los criterios establecidos en el art. 10 del presente Reglamento, los Acuerdos Plenarios aprobados por la Corte Suprema del País en virtud del artículo 116 del Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Especialmente se deberá observar:

- a. La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.
- b. La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada.

Artículo 13.- Certificados o informes sobre el estado de la salud mental de la víctima

13.1. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, los establecimientos públicos de salud, los centros parroquiales y los establecimientos privados emiten certificados o informes relacionados a la salud mental de las víctimas que pueden constituir medios probatorios en los procesos de violencia. Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también tienen valor probatorio en los procesos por violencia. Los certificados e informes se realizan conforme los parámetros que establezca la institución especializada.

Los certificados o informes tienen valor probatorio al momento de emitir las medidas de protección, medidas cautelares así como la acreditación del ilícito penal correspondiente.

13.2. Los certificados o informes pueden además:

1. Indicar si existen condiciones de vulnerabilidad y si la víctima se encuentra en riesgo.
2. Recomendar la realización de evaluaciones complementarias.

13.3 En caso de que el certificado o informe psicológico recomiende la realización de la evaluación complementaria, ésta puede ser ordenada por el Ministerio Público o el Poder Judicial que reciba el informe.

Artículo 37.- Medidas de protección

37.1 El Juzgado de Familia dicta la medida de protección más idónea para el bienestar y seguridad de la víctima, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, los resultados de la ficha de valoración del riesgo, la pre existencia de denuncias por hechos similares, la relación de la víctima con la persona denunciada, la diferencia de edades o relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada y, la situación económica y social de la víctima, entre otros aspectos que revelen vulnerabilidad.

37.2 Las medidas de protección son céleres y eficaces de lo contrario generan responsabilidad funcional.

37.3 Además de las medidas de protección señaladas en la Ley el Juzgado de Familia puede dictaminar:

1. Prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta frecuenta o de acercarse a una distancia de 300 metros.
 2. Prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes.
 3. Prohibición a la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar.
 4. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
 5. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de sus víctimas o sus familiares.
- 37.4 El dictado de las medidas no impide la adopción de medidas administrativas en los procedimientos sectoriales establecidos.

Artículo 38. Medidas de protección social

- 38.1. Las medidas de protección social tienen como objetivo contribuir a la recuperación integral de las víctimas y promover su acceso a los servicios de asistencia y protección social públicos o privados, con especial énfasis en el caso de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas en situación de vulnerabilidad.
- 38.2. Las medidas dictadas por el Juzgado de Familia se extienden a todas las víctimas conforme al inciso 1 del artículo 4. En caso de feminicidio y tentativa de feminicidio, trata de personas y otras formas de violencia consideran los lineamientos señalados en los protocolos especializados.

Artículo 39.- Medidas cautelares

39.1. El Juzgado de Familia ordena de oficio o a pedido de parte las medidas cautelares, conforme los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil.

39.2. En razón a la temporalidad de las medidas cautelares, la víctima, antes de la expedición de la sentencia penal o del Juzgado de Paz Letrado, puede plantear ante el Juzgado competente las pretensiones civiles de fondo. A tal efecto, el Juzgado de Familia informa a las víctimas que cuentan con servicios jurídicos gratuitos para recibir asistencia en su derecho de acción sobre las pretensiones civiles antes señaladas.

Artículo 40.- Vigencia de las medidas de protección o cautelares

La medida de protección o cautelar dictada por el Juzgado de Familia, surte efecto hasta que la sentencia emitida por el Juzgado Penal o Juzgado Paz Letrado en materia de faltas, quede consentida o ejecutoriada.

Artículo 41.- Variación de las medidas de protección

Los Juzgados de Familia tienen competencia para variar las medidas de protección o cautelares hasta que el Juzgado Penal o del Juzgado de Paz Letrado tengan conocimiento del caso. Las medidas de protección pueden ser modificadas de oficio o a pedido de parte cuando se produzcan hechos nuevos, si se alteran las circunstancias que motivaron la decisión o aquellas no sean suficientes para garantizar la seguridad o bienestar de la víctima o ante el incumplimiento de las medidas de protección inicialmente dictadas.

Artículo 42.- Apelación de las medidas de protección o medidas cautelares

42.1. La víctima tiene derecho a interponer recurso de apelación en la audiencia o dentro de los tres días siguientes de haber sido notificadas con la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares.

42.2. En los casos que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, los servicios de asistencia jurídica gratuita y defensa pública en tanto se encuentren apersonados y la Fiscalía de Familia o Mixta pueden interponer la apelación antes señalada dentro de los mismos plazos, tomando en cuenta su opinión conforme el artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes.

42.3. La persona procesada tiene derecho a interponer recurso de apelación dentro de los tres días siguientes de la audiencia en caso de haber asistido a esta; o en caso contrario en el mismo plazo computado, desde la notificación con la resolución que resuelve las medidas de protección o cautelares.

42.4. La apelación se concede sin efecto suspensivo.

42.5. En casos de apelación de las medidas de protección o medidas cautelares por parte de la víctima, ésta se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales.

Artículo 43.- Trámite de la apelación

43.1. Dentro del tercer día de notificada la resolución que concede la apelación, la otra parte puede adherirse y, de considerarlo necesario, solicitar al Juzgado de Familia, agregar al cuaderno de apelación los actuados que estime convenientes. En la notificación del concesorio dirigido a la víctima se informa de los servicios de asistencia jurídica gratuita y defensa pública conforme al inciso b del artículo 10 de la Ley.

43.2. La o el auxiliar jurisdiccional, dentro de cinco días de notificado el concesorio, bajo responsabilidad, remite a la instancia superior el cuaderno de apelación dejando constancia de la fecha del envío.

43.3. Recibido el cuaderno por la instancia que resuelve la apelación, ésta comunica a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos. La resolución definitiva que decide la apelación se expide dentro de los cinco días siguientes después de formalizado el acto precedente.

43.4. La Fiscalía Superior emite dictamen previo a la resolución definitiva dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el expediente.

43.5. En este trámite no procede informe oral, ni ninguna otra actividad procesal. Sin perjuicio de ello, y de manera excepcional, el Superior puede citar a las partes o a las abogadas o los abogados a fin de que informen o respondan sobre cuestiones específicas. En este caso, la resolución definitiva que resuelve la apelación se expide dentro de los cinco días después de esta diligencia.

Artículo 44.- Asistencia jurídica y defensa pública en apelaciones

Al recibir el cuaderno de apelación, la instancia Superior, en caso de que las víctimas no cuenten con patrocinio jurídico, comunica de inmediato a los servicios de asistencia jurídica gratuita y defensa pública de la víctima, los cuales actúan conforme al inciso b del artículo 10 de la Ley bajo responsabilidad, a través de documento, facsímil, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación

Aspectos generales:

La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5° y 6° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado; así también señala que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, teniéndose especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso, entendiéndose como “debido proceso aquel que tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal”.

El Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987, concluyó que “la violencia familiar es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que da lugar a tensiones, vejaciones otras situaciones similares contra otros miembros de la misma”.

A mayor argumento la violencia familiar, es un problema social que debe ser reconocido masivamente por toda la población, para dar la debida importancia a una cuestión que se ha mantenido oculta a lo largo de los tiempos. Existen alternativas para los comportamientos destructivos, desaprobando con firmeza a

los que maltratan, actuando como freno social de las personas abusivas. Afecta a un alto porcentaje de familias de cualquier comunidad, en todos los niveles económicos y culturales. Estos abusos, pueden ser emocionales, físicos, financieros y/o socio ambientales.

Nuestro ordenamiento jurídico ha clasificado los tipos de violencia familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, los cuales pueden físicos, psicológicos, sexuales y hasta económicos patrimoniales, puesto que esta también puede comprender la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima o privación de los medios indispensables que le permitan llevar una vida digna; así como satisfacer las necesidades de la víctima o privación de los medios indispensables que le permitan llevar una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, entre otros.

Tipo de violencia familiar: violencia psicológica

Asimismo en el caso la violencia psicológica entendiéndose por ella aquella que se caracteriza por la presencia continuada de intimidación o de amenazas, por el recurso a humillaciones graves y reiteradas, que contribuyen a socavar la autoestima de la víctima, por la imposición del aislamiento social, por el sometimiento a restricciones económicas graves (cuando ella carece de recursos propios), por la desvalorización total como persona (calificándola por ejemplo de loca) o por un acoso continuado.

La violencia psicológica incluye también el maltrato verbal en forma repetida, acoso, reclusión y privación de los recursos físicos, financieros y personales. Los insultos incesantes y la tiranía que constituyen el maltrato emocional quizá sean más dolorosos que los ataques físicos, porque socavan

eficazmente la seguridad y la confianza de la persona en sí misma y la violencia familiar consiste en todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia. Entendida como la forma de interacción enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, siendo los dos ejes de desequilibrio de dicho poder dentro de la familia, el género y la edad.

Breve Referencia Histórica Evolutiva.

En el Perú, la Violencia Familiar se explica desde su herencia colonial que se viene arrastrando pese a que la sociedad ha cambiado enormemente.

La conquista española trajo para el espacio femenino una cantidad de agresión considerable, porque ellas fueron parte del botín de guerra situación que se tradujo en violaciones concubinatos y en algunos matrimonios forzosos en el caso de las mujeres de la nobleza indígena. En la Nueva España la mujer debía al cónyuge obediencia total a cambio de sostén y “protección”; dentro de la familia, aunque la Iglesia católica denunciaba constantemente las agresiones contra la mujeres y sostenía que las obligaciones debían de ser iguales para la fidelidad mutua y las responsabilidades para con los hijos, en la realidad no siempre sucedió así. Las mujeres eran consideradas físicamente inferiores y, para muchos derechos y responsabilidades mentalmente también. La supuesta inferioridad generó un discurso sobre “la protección” que se tradujo en que para efectos legales se las ubicó en una perpetua minoría. Los maridos controlaban la mayor parte de las transacciones económicas de sus esposas, las mujeres casadas y las hijas solteras, y en general las mujeres no podían dedicarse a actividades públicas si era el caso de existir presencia masculina. Los padres eran los tutores de los hijos y las madres sólo podían hacerlo en caso de orfandad paterna y eso

si el fallecido no había nombrado a otra persona para el caso, y si la mujer no volvía a casarse (Arrom 1985, 91).

Dentro de los hogares la violencia contra mujeres, niñas y niños era común, gran cantidad de ellos eran golpeados por esposos y padres, y también existen documentos de la época sobre una cantidad importante de incestos y uxoricidios impunes (Shmieder, 2001). Muchas mujeres huían de sus casas debido al maltrato pero eran perseguidas por la justicia que las obligaba a retornar “matrimonio cristiano”. Algunas lograban escapar y se relacionaban con otros hombres a través de concubinato o de relaciones ocasionales, pero corrían el riesgo de ser consideradas adúlteras” y por ello sufrir castigo de cárcel hasta ser perdonadas por el marido ofendido para regresar a cohabitar con él.

La autoridad de los maridos sobre las esposas continuó vigente durante todo el siglo XIX, pero la del padre sobre los hijos se vio reducida por el interés del liberalismo por la libertad individual. Las viudas mejoraron su situación al otorgárseles la patria potestad sobre sus hijos menores, pero las mujeres casadas continuaron bajo la autoridad del marido “en pro de la cohesión de la sociedad conyugal”. La realidad era que el maltrato para las mujeres continuaba y principalmente en el hogar.

Violencia de Género.

Se considera violencia de género a todas aquellas situaciones de violencia (explícita o implícita) de variada caracterización o magnitud, que afecte a las personas por el hecho de ser hombre o mujeres. Generalmente, éste término está

asociado a la violencia contra las mujeres, debido que históricamente las mujeres han sufrido diversos tipos de violencia.

Violencia Familiar.

Cuando nos referimos a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física la amenaza y/o la agresión emocional. La legislación peruana, a través del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar”, la define como “cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual...”

a) **Factores de la violencia familiar:** Se dividen en:

Factores Sociales: La socialización de hombre y mujeres, así como los patrones dominantes de feminidad y masculinidad, propician que los niños aprendan desde pequeños que los varones dominan y que la violencia es un medio aceptable para afirmar su poder y personalidad, en cambio a las niñas se les enseñan a evitar y tolerar las agresiones.

Factores Culturales: Jerarquías autoritarias de dominación y subordinación, sistema de roles rígidos en la familia, modelos dominantes de género o estereotipos de género, invisibilidad del abuso, ciertos consensos sociales que imponen naturalidad o legitiman el uso de la violencia en la familia.

Factores Familiares: Incapacidad para ejercer una función educativa y de crianza eficaz para todos los miembros del núcleo familiar. Bajo nivel de

autoestima y la pobreza de repertorios en habilidades sociales. Las uniones forzadas, el inicio muy temprano de responsabilidades paternas o familiares. Experiencias de violencia en la infancia y la juventud. La dependencia económica y emocional, así como problemas de alcohol y drogas.

Factores Económicos: El desempleo. Subempleo. Tensiones laborales. Precariedad del ingreso salarial.

b) Expresiones de la violencia familiar.

La violencia familiar se manifiesta de diversas maneras, que se pueden agrupar de la forma siguiente:

Violencia física: todos los hechos cometidos de manera intencional que pueden causar efectos como muerte, daño o perjuicio físico.

Violencia psicológica: se refiere a las acciones que pueden afectar la salud mental de la víctima, sea adulta o menor de edad, alterando su equilibrio emocional y generando un efecto destructivo sobre su personalidad depresión, disminución de las capacidades para enfrentar situaciones difíciles, propensión al suicidio. La violencia psicológica puede manifestarse mediante insultos, amenazas, humillaciones, malos tratos o inclusive a través del silencio.

Violencia sexual: se refiere a todas aquellas situaciones en las cuales se coacta la libertad sexual de la víctima, sea adulta o menor de edad, ocasionando con ello un daño físico y psicológico. No se refiere solamente al acto sexual sino también a cualquier otro ataque contra la libertad sexual, como exhibirse desnudo u obligar a la otra persona a desvestirse.

Violencia por omisión: son los casos en los que la inacción constituye una forma de asegurar que la situación de violencia se mantenga. El silencio, la indiferencia, el abandono, la negligencia pueden constituir formas de agresión aunque no se explicita la voluntad de hacer daño al otro.

c) Derechos que se ven afectados por la violencia familiar.

Ahora bien, la violencia familiar es una situación que atenta contra una serie de derechos fundamentales como:

Derecho a la Vida.- Puesto que muchas veces se pone en riesgo, pues a consecuencia de los golpes y maltratos puede ocasionar lesiones graves que inclusive conllevan a la muerte.

Derecho a la Integridad.- que comprende:

Integridad Física.- Contempla tres componentes:

Integridad Corporal; es la protección de los órganos, partes y tejidos del cuerpo.

Integridad Funcional; se refiere a la protección de las capacidades y funciones del cuerpo.

Integridad de la Salud; tanto del cuerpo, de la mente y entorno social.

Integridad Psíquica.- Es la preservación de las facultades y capacidades

Integridad Moral.- Referida al espacio subjetivo y de valores del ser humano.

Derecho de Dignidad Humana.- Puesto que la violencia familiar, atenta contra la condición de persona, vulnera los derechos fundamentales y disminuye las capacidades físicas, emocionales e intelectuales de la víctima.

Derecho al Honor.- Se produce fundamentalmente a través de los insultos, agresiones verbales. Además de otros derechos como la Libertad de expresión, Derecho a la intimidad, Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La integridad psicológica como parte del derecho a la Salud. Para abordar el tema de la violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, es importante entender a la persona como un todo, con derecho a su integridad personal, la que incluye su salud; de ese modo, es importante lo que entendemos por los derechos a la salud y a la integridad personal. La Constitución Política del Perú, en su artículo 7, reconoce el derecho a la salud de las personas como derecho fundamental y por lo tanto el Estado es garante de su respeto y disfrute. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el punto 6 de la sentencia N° 03425-2010-PHC/TC. Lima: “Nuestra Constitución en el artículo 7° reconoce el derecho de toda persona a la protección de su salud, es obligación del Estado contribuir a la promoción y defensa de aquella. Si bien el derecho a la salud no está contenido en el capítulo de derechos fundamentales, su inherente conexión con los derechos a la vida, a la integridad personal y el principio de dignidad de la persona, lo configura como un derecho fundamental innegable y necesario para el propio ejercicio del derecho a la vida, conforme el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, constituye “condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo”.” En el punto 7 de la sentencia acotada, se hace referencia también a, que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, así como de prevenirlo y restituirlo ante una situación de perturbación del mismo, lo que implica que el Estado debe efectuar acciones de prevención, conservación y restablecimiento, a fin de que las personas disfruten del más alto nivel de bienestar físico y mental, invirtiendo en la modernización y adoptar políticas, planes y programas en ese sentido. Asimismo, la Organización Mundial de la

Salud, la define como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades". Por otro lado, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12º señala que todo ser humano tiene derecho al "más alto nivel posible de salud física y mental", sin distinción de ninguna clase y no se limita al derecho a la atención de la salud.

La violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, constituye actos de vulneración de la salud y en especial de la salud mental de las mujeres que la sufren y reduce su estado de bienestar, de modo tal, que impide que desarrolle sus potencialidades, acceda a oportunidades de todo tipo, en todos los ámbitos de la vida, personal, social, económica, política, por lo que es necesario que la definamos. Así pues, la violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico, coloca a una persona en un estado diferente al que se entiende por salud, perturbando su integridad psicológica, no siendo compatible con la dignidad humana, viola el derecho humano a la integridad personal que incluye el aspecto psicológico. En tanto el ser humano es un todo, si se perturba su estabilidad emocional, una persona no será igual de productiva, ni se relacionará de forma adecuada con otras personas de su entorno, entre ellos su familia, y menos aún tendrá una participación activa como ciudadano. Ahora bien, sobre la definición de violencia psicológica, se dice que es "Toda acción u omisión dirigida a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una persona, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional". De hecho coincidiendo con esta definición, en tanto la intención del autor de controlar a la

víctima, lo que sigue me parece de gran importancia, para tomar la atención que merece este tipo de violencia familiar, teniendo en cuenta que esta modalidad de violencia no es de menor grado que la violencia física, “Los que ejercen la violencia psicológica, lo que se proponen, conscientemente, es obtener el control sobre su víctima, y, a la larga, destruir la identidad personal de la misma. Es un error interpretar que la violencia psicológica sea una modalidad de maltrato de menor entidad que el maltrato físico: cuando en realidad es la fase primordial de todo maltrato, que desprovee a la víctima de su propia identidad.” Sin embargo, la definición de violencia familiar que contiene nuestra legislación, incluye el daño que debe producir la violencia familiar y, en ese sentido el daño psicológico debería ser el resultado de toda violencia psicológica. A continuación, luego de señalar algunas definiciones de lo que se entiende por daño psicológico, voy a plantear una definición personal sobre el mismo, tomando como referencia la definición de salud mental y otros elementos que a mi modesto entender debería incluir la Ley de Protección frente a la violencia familiar, ya que una dificultad advertida en la definición de violencia familiar en nuestra legislación, gira en torno a referirse al daño, específicamente para nuestro estudio, al daño psicológico, sin definir que debemos entender por éste o delimitarlo. Ahora bien, es necesario tener en cuenta que en el caso de la violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, lo que entendamos por daño psicológico determinará el grado de protección al derecho a la salud y a la integridad personal de la víctima, máxime encontrándonos en un contexto de protección de los derechos humanos, a través de un proceso civil de carácter tuitivo. Entonces bien, una protección más amplia de las víctimas de este tipo de violencia debe no solo indicar si hay o no un daño psicológico, lo cual puede ser muy subjetivo, sino que es necesario

determinar si el daño se presenta en algún grado, perturbando o amenazando de alguna forma la estabilidad emocional de la víctima.

Daño psicológico.

Para autores como “Marianetti”, al evaluar lo que se entiende por daño psicológico, debe existir un menoscabo resultante de una alteración anatómica o funcional, física o psíquica, que lleve al organismo a una disfunción que implica una modificación del estado anterior de la persona. En el caso de Josefa Tkaczuck, el daño psíquico se define como un perjuicio producido por un evento no previsible e inesperado por el sujeto, al que le provoca determinadas perturbaciones, modifica su interacción con el medio y le origina alteraciones en el área afectiva, volitiva, ideativa o en todas ellas³¹. Así, en nuestro medio, “Manuel Sotelo refiere que el daño psíquico no se agota en el trastorno de estrés postraumático, sino que se puede manifestar de otras formas como los trastornos de ansiedad, los trastornos psicosomáticos, los trastornos de personalidad, la depresión y las fobias”, lo que cobra importancia al tener en cuenta que en la mayoría de los casos escogidos para su análisis en el presente trabajo, la conclusión de los informes psicológicos realizados a las víctimas indica que presentan “reacción ansiosa”. Una nota interesante respecto al daño psicológico ha sido trabajada por un perito en Psicología Forense. 1) El daño causado es originado por uno o varios eventos o sucesos inadecuados o inesperados que alteran el equilibrio emocional, psicológico o psíquico de la víctima, para quien, antes de definir el concepto de daño psíquico, psicológico o emocional, es necesario tomar en cuenta cinco elementos: 2) El evento, suceso, vivencia traumática, hecho dañoso o acto delictivo establece una relación causal entre

agresor y víctima, directa o indirecta. 3) La vivencia traumática puede causar un desequilibrio o perturbación permanente, transitoria, periódica o pasajera en mayor o menor grado en todas o diferentes áreas de la personalidad de la víctima, pudiendo existir alteraciones en el área emocional, cognitiva, afectiva, volitiva, espiritual, que afectan la capacidad de desarrollo o goce individual, familiar, laboral, social, espiritual o recreativo. 4) Las perturbaciones pueden o no ser diagnosticadas de acuerdo con los catálogos de las psicopatologías como el DSM-IV o el CE 10, o simplemente consistir en síntomas de alteraciones emocionales sin naturaleza patológica permanente. 5) No se debe caer en el extremo de establecer la decisión categórica de la existencia o no del daño psicológico, más bien se debe entender que pueden existir diferentes niveles del daño psicológico. Nótese que dentro de los elementos antes descritos, un aspecto importante a tomar en cuenta es que aquella no necesariamente será permanente, pudiendo ser transitoria, pasajera, siempre y cuando afecte la capacidad de desarrollo o goce de la víctima. Asimismo, es importante lo acotado en tanto toma en cuenta que pueden existir diferentes niveles de daño psicológico, que es precisamente lo que se debe medir. Además, nos interesa lo referente a la relación causal, cuándo estamos ante la presencia de uno o varios hechos perturbadores que terminan agravando la afectación o enfermedad que ya presentaba la víctima y, cuándo la afectación diagnosticada es el resultado directo del hecho.

Ahora bien, ya que es necesario medir entre otros, los síntomas de la víctima, como el nivel de daño que pueda sufrir aquella, para el peritaje psicológico se requieren directrices o determinadas escalas de valores que den

como resultado un informe confiable y no sujeto a la subjetividad del evaluador, y en ese sentido, es importante tener en cuenta que al momento de la toma de muestras para el presente estudio, aún no se contaba con un protocolo o guía de valoración del daño psicológico, lo que será materia de análisis en el capítulo III, para determinar si constituyó un obstáculo para que las víctimas de violencia psicológica alcancen sentencias justas. Cabe indicar, que a la fecha tenemos una “Guía de valoración frente al daño psíquico en víctimas adultas de violencia familiar, sexual, tortura y otras formas de violencia intencional”, herramienta que si bien era necesaria, aún no podemos advertir la eficacia que tenga en nuestro medio, donde los recursos económicos tienen una trascendental importancia para realizar una evaluación exhaustiva con diferentes pruebas que permitan medir el estado emocional de la víctima, siendo importante contar con una cantidad considerable de peritos en psicología. En la referida Guía, se hace referencia al daño psíquico, al que se define como “la afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”. Resaltando en esta definición que al referirse al menoscabo del funcionamiento integral previo de la víctima, se considera que aquél puede ser “temporal” como “reversible”, términos que permiten una protección más amplia de los derechos humanos protegidos en los tratados internacionales y consagrados como derechos fundamentales en nuestra Constitución, entre ellos el derecho a la integridad física y psicológica de toda persona, acorde con el más alto grado de bienestar y la dignidad humana. Con elementos similares, pero incluyendo como patrones de reacción común en las víctimas, la presencia de ansiedad, angustia,

entre otros, se ha referido en la doctrina: “antes de evaluar a una víctima de maltrato psicológico en los casos de violencia familiar, es importante tener presente que el daño psicológico puede manifestarse en diferentes grados, que la reacción frente al maltrato puede aparecer de forma inmediata a la comisión del delito, así como también a corto, mediano y /o largo plazo; que un patrón de reacción común en las víctimas, es la presencia de ansiedad, angustia, shock generalizado, confusión, sentimientos de impotencia, rabia, perturbaciones en el sueño y cambios en el estilo de vida, por tanto el tipo de personalidad, la presencia o no de ansiedad, defensas predominantes, características afectivas previas y los cambios en el estilo de vida se requieren para saber cómo han afectado los hechos de violencia familiar en la víctima, un conocimiento del funcionamiento psicológico previo, durante y después de los hechos de violencia familiar”. Las definiciones y trabajos antes referidos, fueron escogidos en tanto en todos ellos se tomaron en cuenta elementos que considero indispensables al hablar de daño psicológico como resultado de la violencia familiar, esto es una perturbación que modifica el estado anterior de la persona, reacciones de ansiedad y otros que alteran su estabilidad emocional. En ese sentido, considero adecuada la definición que del daño psíquico se hace en la Guía de Valoración del Daño Psíquico antes citada, sin embargo para un tratamiento procesal efectivo en la lucha contra la violencia familiar, es necesario que se incluya en la ley la graduación del daño psicológico. Así pues, para una mayor protección de los derechos de las personas afectadas por la violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, es necesario determinar en el informe psicológico, tanto del grado de incapacidad como la temporalidad del daño psicológico ocasionado, para lo cual es necesario diferenciar la intensidad del mismo en leve, moderado y

severo, identificando la cantidad de días que requerirá la persona afectada para reponerse, lo que permitirá identificar cuando nos encontramos frente a una falta o delito y, cuando frente a un caso que no lo es y amerita una investigación dentro del ámbito civil tutelar.

Instrumentos internacionales de protección frente a la violencia familiar.

a). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: De acuerdo con el artículo 2° inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y están sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el referido Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole (...). En esa misma línea, el artículo 3° del Pacto establece que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento. De igual manera, el artículo 26° del Pacto prescribe que «todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole (...)». Con respecto a la situación de las mujeres, es importante señalar que la prohibición de discriminar tiene el propósito de revertir la histórica situación de marginación de la población femenina. Esta prohibición obliga a los Estados, a adoptar medidas no sólo negativas sino positivas dirigidas a corregir la desigualdad que se presenta de facto. De otro lado, el artículo 7° del referido Pacto señala que «nadie será

sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...). Toda persona tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral». El respeto de la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional. Al respecto, resulta oportuno mencionar que tanto la violencia física y/o psicológica importan una afectación a la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima por lo que contravienen las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, los Estados Parte deberán implementar las medidas necesarias para prevenir y erradicar la violencia al interior de la familia en cualquiera de sus manifestaciones.

b). Convención Americana sobre Derechos Humanos.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) reconoce también el principio de no discriminación e igual protección de y ante la ley. Así, el artículo 24° de la Convención establece que los Estados Parte están obligados a mantener sus leyes libres de regulaciones discriminatorias. Asimismo, a efectos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Parte están obligados a implementar políticas estatales que establezcan medidas idóneas frente a la violencia familiar (administrativas, judiciales, legales, educativas, etc.) entre las cuales también pueden considerarse medidas de carácter penal que determinen sanciones efectivas. Por último, la Convención Americana protege un conjunto de derechos civiles y políticos, entre los cuales está el derecho de toda persona a ser tratado con dignidad.

c). La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará).- La importancia de la Convención Belem

do Pará radica en la definición de violencia contra la mujer que ésta prevé y en el establecimiento de responsabilidades estatales respecto de este tema. Así, dicho instrumento internacional define la violencia contra la mujer como una violencia de género y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Específicamente, señala que ésta comprende todo acto o conducta basada en su género que cause muerte, daño físico y/o psicológico a la víctima, tanto en el ámbito público como en el privado (Artículo 1º).

En la misma línea, el artículo 2º de la mencionada Convención establece que la violencia contra la mujer puede tener lugar en la familia (ámbito privado), en la comunidad, y en las actuaciones u omisiones estatales (ámbito público). En tal sentido, la Convención rechaza la idea de que la violencia contra la mujer sea un asunto meramente privado. Condena la violencia infringida por personas o instituciones, así como la violencia oficial. Por tanto, de acuerdo con la Convención Belem do Pará los actos de violencia contra la mujer pueden provenir tanto de las actuaciones estatales como de las acciones de los particulares. A efectos de la protección frente a la violencia contra la mujer, la Convención prevé tres tipos de obligaciones. En primer lugar, debe señalarse que la obligación estatal comprendida en el artículo 7º de la mencionada Convención es de carácter negativo. Así, el literal a) de dicho artículo establece la obligación de «abstenerse (de manera inmediata) de realizar cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación». En segundo lugar, el literal d) del mismo artículo, establece obligaciones positivas de los Estados Parte, los cuales deben «adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la

vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad». A su vez, el literal f) del mencionado artículo prescribe que también es obligación de los Estados Parte “tomar las medidas apropiadas para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, así como las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer”. En tercer lugar, de acuerdo con el literal b) del artículo 7º de la Convención, el Estado peruano está obligado a actuar con la debida diligencia durante la etapa de investigación y a sancionar los casos de violencia familiar. Adicionalmente, el literal g) del artículo 7º de la Convención obliga a los Estados Parte a establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento o reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Por otro lado, el artículo 8º de la Convención Belem do Pará establece una serie de obligaciones que son de carácter progresivo. Éstas buscan fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia así como a la plena vigencia de sus derechos humanos.

d). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) La CEDAW fue aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 23432, de 4 de junio de 1982. El objetivo de la referida Convención es erradicar toda forma de discriminación contra la mujer, sea ésta directa e indirecta. En esa línea, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sostiene que la violencia contra ésta, al menoscabar o anular el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, constituye un acto de discriminación. En sus 30 artículos, la Convención no hace mención expresa al problema de violencia contra las

mujeres, sin embargo establece una serie de obligaciones para los Estados Parte tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer. La Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala que la discriminación prevista en la CEDAW incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por su condición de mujer. Ello, incluye actos que causen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. En ese sentido, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en situación de igualdad con el hombre.

Estándares internacionales aplicables al derecho de las mujeres para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos cuando son víctimas de violencia. El sistema interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos, que incluye los derechos de las mujeres en casos de violencia. En las Américas, los principios vinculantes de igualdad y no discriminación representan el eje central del sistema interamericano de derechos humanos y de los instrumentos vinculantes y aplicables al presente análisis, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Convención Americana"), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("Declaración Americana") y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"). Estos instrumentos afirman el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz que cuente con las debidas garantías cuando denuncian hechos de violencia, así como la obligación de los Estados de actuar

con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos hechos.

1. Obligación de debida diligencia.- Comprende que es deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas. Los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia frente a cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad.

2. Debida diligencia y acceso a la protección judicial.- Esta referido a que la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye los casos de violencia contra las mujeres, deben llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso.

3. Violencia y Discriminación

CIDH ha establecido en sus precedentes que la obligación de garantizar la igualdad y la no discriminación, está íntimamente vinculada con la prevención de la violencia contra las mujeres. Comprende: El deber de revisión de normas, prácticas y políticas discriminatorias y la debida diligencia y medidas positivas contra la discriminación.

La violencia familiar en la legislación nacional Constitución política del Perú.

Consagra el derecho de todo ciudadano a no ser sometido a violencia moral, psíquica o física, ni ser sujeto de tortura o tratos inhumanos o humillantes, además del pleno ejercicio de los derechos: A la vida, a la libertad, a la integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

Código civil: Reconoce la Violencia Física y Psicológica (manifestaciones de la Violencia Familiar) como causal para solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

Código penal: El sistema penal peruano no ha considerado la violencia familiar como un delito y sanciona estos actos violentos a partir de figuras penales generales como lesiones graves, lesiones leves, faltas contra la persona, delito contra la libertad sexual, y en casos extremos el homicidio o lesiones con subsiguiente muerte. Nuestra legislación penal prevé como agravante la relación de parentesco que exista entre víctima y agresor (cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo o pariente colateral de la víctima).

Plan nacional contra la violencia hacia la mujer 2009-2015 Fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 0032009-MIMDES. Tiene como propósito desarrollar una serie de medidas para reducir y/o erradicar la violencia contra las mujeres. Reconoce la existencia de relaciones jerárquicas de poder entre hombres y mujeres, las que producen violencia contra las mujeres, siendo esta relación asimétrica una expresión de discriminación que afecta severamente a la población femenina y al desarrollo de la sociedad en su conjunto.

Ley N° 26260 “ley de protección frente a la violencia familiar” En junio de 1997, se promulgo el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260 “Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar”, la cual ha sido modificada en reiteradas oportunidades. Esta norma establece la política del estado y de la sociedad frente a todo tipo de violencia familiar, asimismo dispone las medidas de protección a la víctima. Esta ley constituye un recurso complementario al Código de los Niños y Adolescentes porque reconoce como actos de violencia familiar los de maltrato físico y psicológico entre cónyuges, convivientes o personas que hayan procreado hijos en común, aunque no convivan, y de padres o tutores a menores de edad bajo su responsabilidad.

Esta norma tiene como objetivo fundamental comprometer al Estado en la erradicación de la violencia familiar. Está destinada a prevenir y proteger a las personas que son víctimas de violencia en el ámbito de sus relaciones familiares.

2.3. Definiciones conceptuales.

Principio de bilateralidad.

Al principio de “bilateralidad de la audiencia”, también se lo suele denominar principio “contradictorio” o de “contradicción”, o principio de “controversia. Dice Couture que el principio de bilateralidad de la audiencia consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.

- Personas en situación de vulnerabilidad

Son las personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

- La violencia contra la mujer por su condición de tal

Es la acción u omisión identificada como violencia, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

- Violencia económica o patrimonial

La violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona daño o sufrimiento a través de menoscabar los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad, confianza o poder, en especial contra las niñas, niños, adultos mayores o personas con discapacidad.

- Ficha de Valoración del Riesgo (FVR)

Es un instrumento que aplican quienes operan las instituciones de la administración de justicia y tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada.

- **Violencia familiar:** Todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física la amenaza y/o la agresión emocional.

2.4 Hipótesis

El principio de bilateralidad del demandado en la audiencia especial, no tiene incidencia significativa en el proceso sobre violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco 2017.

Hipótesis específico

SH1.- El nivel de eficacia logrado del principio de bilateralidad del demandado en la audiencia especial en el proceso sobre violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco 2017.

SH2.- El nivel de frecuencia con que se han presentado la aplicación del principio de bilateralidad del demandado en la audiencia especial en el proceso sobre violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco 2017.

2.5 Variables

2.5.1 Variable Independiente

El principio de bilateralidad del demandado en la audiencia especial.

2.5.2 Variable Dependiente

No tiene incidencia significativa en el proceso sobre violencia familiar.

2.6 Cuadro de Operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE El principio de bilateralidad del demandado en la audiencia especial.	- Denuncia policial o ante juzgado de familia sobre violencia familiar - Resolución que admite a trámite la denuncia sobre violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico	Notificación a la parte denunciada. Se programa fecha de audiencia única. No se resuelve el traslado de la denuncia al denunciado. Si asiste el denunciado se tiene por notificado la resolución que admite la denuncia.
VARIABLE DEPENDIENTE No tiene incidencia significativa en el proceso sobre violencia familiar.	- Recepción de denuncias - Audiencia especial	Juzgado de familia cita a audiencia y ordena la actuación de pruebas de oficio adicionales. El juzgado de familia admite medios probatorios de actuación inmediata. El juzgado puede realizar la audiencia solo con la presencia de las víctimas. Dicta medidas de protección en el plazo de 72 horas.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo aplicada, ya tiene como base la descripción en el tiempo sobre los expedientes sobre violencia familiar obrantes en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, en las que no se emplazó al denunciado con la citación de audiencia especial, contraviniendo su derecho al principio de bilateralidad.

3.1.1 Enfoque

El trabajo de investigación es cuantitativo toda vez que está enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, si en los procesos en la que no se pone a conocimiento del denunciado del contenido de la resolución que admite a trámite el proceso sobre violencia a fin haga valer su derecho al principio de bilateralidad, a la cual se otorga una solución desde la perspectiva jurídica para lograr una pronta solución a este problema.

3.1.2 Alcance o nivel

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

3.1.3 Diseño

M ←————— **O**

Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2 Población y Muestra

- **Población.** La población que se utilizó en la investigación han sido los expedientes sobre Violencia Familiar del Primer Juzgado de Familia de Huánuco del periodo 2017.

- **Muestra.** Se determinó de manera aleatoria 06 expedientes del Primer Juzgado de Familia de Huánuco del periodo 2017.

3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos
Fichaje	Fichas Bibliográficas, y de resumen	Marco teórico y bibliografía

3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de información

- Se analizó críticamente los contenidos de los expedientes seleccionados sobre Violencia Familiar, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.

- Ficha de análisis de los documentos estudiados y analizados a lo largo de todo el proceso de investigación.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Procesamiento de datos.

Analizados los instrumentos de recolección de datos, descritos en el proyecto de investigación, se llevó adelante la realización de la aplicación correspondiente para su análisis, ya que el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones a las que se llegó en la investigación.

La finalidad de la presente investigación científica contenida en el informe de tesis es dar solución a un problema no solo en el marco teórico, sino de manera fáctica teniendo en cuenta que el tema jurídico relacionado, al principio de bilateralidad del demandado en la audiencia especial, y su incidencia en el proceso sobre violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco 2017, pues se vulnera el principio de bilateralidad del denunciado al no tener conocimiento de los hechos contenidos en la denuncia de violencia familiar, y ofrecer los medios de prueba adecuados para su defensa, más aun si solo se admite pruebas de actuación inmediata, más aun si dicta medidas de protección solo con la ficha de valoración de riesgo. Para ello, se aplicó una ficha de observación como instrumento de medición sobre una muestra que consta de seis expedientes sobre Violencia Familiar, en la que el Juez emite resolución en la audiencia especial dictando mediadas de protección a favor de la denunciante, en una clara y evidente contravención de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así mismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

Los resultados obtenidos del análisis realizado a seis expedientes sobre Violencia Familiar, tramitados por ante el Primer Juzgado de Familia del distrito judicial de Huánuco, 2017; siendo así, mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado, se determinó, que en el mencionado Juzgado, se resuelve dictar medidas de protección en la audiencia especial programada en las 72 horas vulnerando el principio de bilateralidad o contradicción.

CUADRO No. 01

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	NOTIFICACIÓN A LA PARTE DENUNCIADO.	SE PROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA ESPECIAL.	NO SE RESUELVE EL TRASLADO DE LA DENUNCIA AL DENUNCIADO.	SI ASISTE EL DENUNCIADO SE TIENE POR NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE LA DENUNCIA.
No. 01389-2017-0-1201-JR-FT-02	NO	SI	SI	SI
No. 01178-2017-0-1201-JR-FT-02	NO	SI	SI	SI
No. 01059-2017-0-1201-JR-FT-02	NO	SI	SI	SI
No. 01816-2017-0-1201-JR-FT-02	NO	SI	SI	SI
No. 01903-2017-0-1201-JR-FT-02	NO	SI	SI	SI
No. 02016-2017-0-1201-JR-FT-02	NO	SI	SI	SI

En el primer cuadro se advierte de los expedientes tramitados en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2017, sobre Violencia Familiar, no se notifica la resolución que admite la denuncia de violencia Familiar al demandado, en todos los casos se programó fecha de audiencia especial, no se resolvió el traslado de la denuncia al denunciado, si asiste el denunciado a la audiencia especial programado en las 72 horas, se tiene por bien notificado con la resolución que admite la denuncia.

CUADRO No. 02

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	JUZGADO DE FAMILIA CITA A AUDIENCIA Y ORDENA LA ACTUACIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO ADICIONALES.	EL JUZGADO DE FAMILIA ADMITE MEDIOS PROBATORIOS DE ACTUACIÓN INMEDIATA.	EL JUZGADO PUEDE REALIZAR LA AUDIENCIA SOLO CON LA PRESENCIA DE LAS VÍCTIMAS.	DICTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL PLAZO DE 72 HORAS.
No. 01389-2017-0-1201-JR-FT-02	SI	SI	SI	SI
No. 01178-2017-0-1201-JR-FT-02	SI	SI	SI	SI
No. 01059-2017-0-1201-JR-FT-02	SI	SI	SI	SI
No. 01816-2017-0-1201-JR-FT-02	SI	SI	SI	SI
No. 01903-2017-0-1201-JR-FT-02	SI	SI	SI	SI
No. 02016-2017-0-1201-JR-FT-02	SI	SI	SI	SI

En el segundo cuadro se advierte expedientes tramitados en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2017, en las que se advierte que en todos los procesos el Juez de Familia cita a audiencia especial y ordena la actuación de pruebas de oficio adicionales, las cuales no podrán ser impugnadas, asimismo admite medios probatorios de actuación inmediata, restringiéndose a medios probatorios de distinta naturaleza, el Juzgado puede realizar la audiencia solo con la presencia de las víctimas, y por último dicta mediadas de protección en el plazo de 72 horas.

Cuadro N° 03

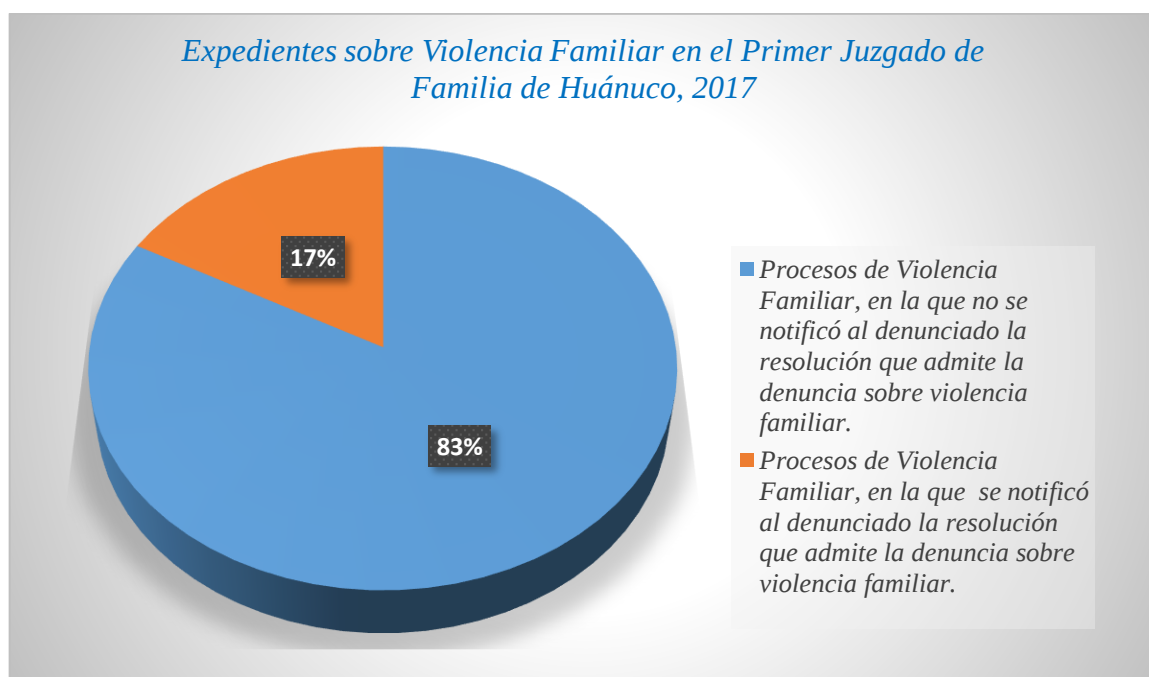
Muestra el total de los expedientes del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, del cual se desprende que el Órgano Jurisdiccional no notificó la resolución que admite a trámite la denuncia sobre violencia familiar, vulnerando el principio de contradicción del denunciado.

En el cuadro descrito a continuación se determina del total de los expedientes sobre Violencia Familiar, en la que no se notificó al denunciado la resolución que admite a trámite la denuncia, asimismo en la que se notificó la misma al denunciado.

<i>Expedientes sobre Violencia Familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2017</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Procesos de Violencia Familiar, en la que no se notificó al denunciado la resolución que admite la denuncia sobre violencia familiar.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>Procesos de Violencia Familiar, en la que se notificó al denunciado la resolución que admite la denuncia sobre violencia familiar.</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
TOTAL	06	100 %

Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre Violencia Familiar.

Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de Expedientes sobre Violencia Familiar.

Elaborado: Tesista

Análisis e interpretación

Habiéndose efectuado un análisis a la muestra del proceso de Violencia Familiar, que consta de 06 expedientes, tramitados en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, en la cual el Órgano Jurisdiccional no notificó válidamente al denunciado la resolución que admite la denuncia sobre violencia Familiar, advirtiéndose en ese sentido de lo aplicado el 83 % de los expedientes.

Ahora bien, el 17% de los expedientes, tramitados en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, en la cual el Órgano Jurisdiccional notificó válidamente al denunciado la resolución que admite la denuncia sobre violencia Familiar.

Conclusión.

Como resultado podemos afirmar que en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, se evidencia un mayor volumen de expedientes en el que Órgano Jurisdiccional no notificó válidamente al denunciado la resolución que admite la denuncia sobre violencia Familiar, y no obstante a ello programó fecha y hora para la audiencia especial, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

- Porque la Ley sobre Violencia Familiar y los Integrantes del Grupo Familiar, es de carácter imperativo, pues admitida a trámite la denuncia sobre violencia familiar el juez debe programar audiencia especial en el plazo de 72 horas, bajo responsabilidad funcional.

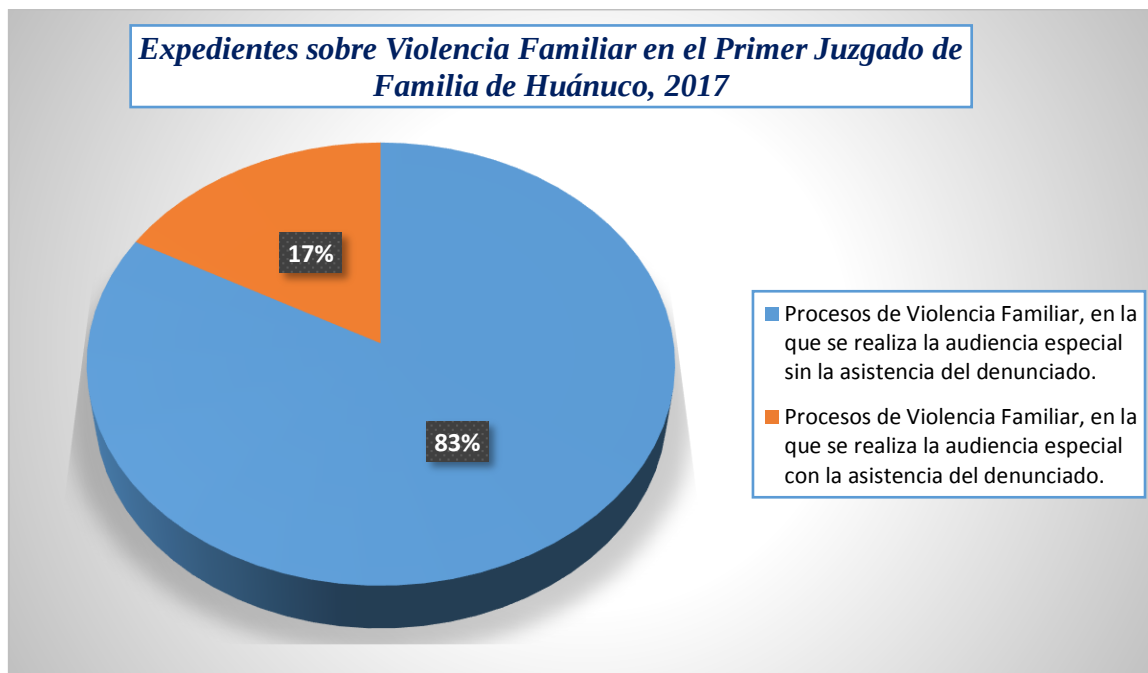
- El emplazamiento válido al denunciado queda relegado a un segundo plano, pues lo que implica con la Ley es que se lleve adelante la audiencia especial en el plazo antes señalado.
- En caso el denunciado asista a la audiencia especial se le tendrá por bien notificado la resolución que admite la denuncia sobre violencia Familiar.
- las medidas de protección se dictan a favor de la parte agraviada hasta solo con la ficha de valoración de riesgo, prescindiendo de una pericia psicológica para tal efecto.

Cuadro N° 04

<i>Expedientes sobre Violencia Familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2017</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Procesos de Violencia Familiar, en la que se realiza la audiencia especial sin la asistencia del denunciado.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>Procesos de Violencia Familiar, en la que se realiza la audiencia especial con la asistencia del denunciado.</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>06</i>	<i>100 %</i>

Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre Violencia Familiar.

Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de expedientes sobre Violencia Familiar.
Elaborado: Tesista

Análisis e interpretación

Habiéndose analizado la muestra de la presente investigación, referente a 06 expedientes, sobre Violencia Familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2017, se advierte de lo aplicado que en el 83% de los expedientes el Órgano jurisdiccional se realizó la audiencia especial, sin la asistencia del denunciado, por falta de emplazamiento válido, y el 17% si se realizó la audiencia especial, con la asistencia del denunciado, sin tenerse en cuenta sus alegaciones sobre los hechos.

Conclusión.

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el mayor porcentaje de los expediente de Violencia Familiar, en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, 2017 en la que el juez realiza la audiencia especial en las 72 horas de admitida la denuncia de violencia familiar, soslayando si el denunciado ha sido debidamente notificado con la resolución admisorio, vulnerando el principio de bilateralidad o contradicción del denunciado, ya que no ofrece los medios de prueba para desvirtuar los hechos de denuncia de violencia familiar, y lo más grave es que en la práctica judicial el juez dicta mediadas de protección solo con una ficha de valoración de riesgo, prescindiendo de una prueba pericial para tal efecto.

4.2. Contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis, se evidencia que pese a que el juez realiza la audiencia especial en las 72 horas de admitida la denuncia de violencia familiar, soslayando si el denunciado ha sido debidamente notificado con la resolución admisorio, vulnerando el principio de bilateralidad o contradicción del denunciado, ya que no ofrece los medios de prueba para desvirtuar los hechos de denuncia de violencia familiar, y lo más grave es que en la práctica judicial el juez dicta mediadas de protección solo con una ficha de valoración de riesgo, prescindiendo de una prueba pericial, de lo que se infiere que el principio de bilateralidad del denunciado en la audiencia especial, no tiene incidencia significativa en el proceso sobre violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco 2017.

CAPITULO VI

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Presentar la contrastación de los resultados del trabajo de investigación.

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizados los expedientes sobre Violencia Familiar en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, el Órgano jurisdiccional no notificó al denunciado la resolución que admite a trámite la denuncia sobre Violencia Familiar, y no obstante a la inexistencia de emplazamiento válido, se programó audiencia especial en las 72 horas, en la que se dictó medidas de protección a favor de la denunciante, asimismo se advierte que habiendo asistido el denunciado a la diligencia de audiencia especial, pese no habersele notificado con la resolución admisorio, se le tiene por bien notificado, es decir se convalida el emplazamiento defectuoso al denunciado, asimismo en caso de inasistencia del denunciado a la audiencia especial, se procede con dictar medidas de protección, solo con la ficha de valoración de riesgo, por lo que es necesario garantizar el derecho de contradicción o bilateralidad del denunciado, y su incidencia sea significativa en el proceso sobre violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco, con los cambios muy importantes que se propondrán en las recomendaciones.

CONCLUSIONES

En el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2017, conforme se ha analizado los seis expediente sobre Violencia Familiar, se tiene que no se notifica al denunciado la resolución que admite la denuncia de violencia familiar, convalidándose la notificación al denunciado si asiste a la audiencia especial, y se dicta medidas de protección a favor de la denunciante solo con la ficha de valoración de riesgo, por las siguientes razones:

- 1.-** Se ha demostrado que el grado de incidencia del principio de bilateralidad del denunciado en la audiencia especial, es bajo en el proceso sobre violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco 2017.
- 2.-** Se ha determinado que el nivel de eficacia logrado del principio de bilateralidad del denunciado en la audiencia especial, en el proceso sobre violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco 2017, es relativamente bajo.
- 3.-** Se ha identificado que el nivel de frecuencia de aplicación del principio de bilateralidad del denunciado en la audiencia especial, es bajo en el proceso sobre violencia familiar en el Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Huánuco 2017.

RECOMENDACIONES

Al investigar, estudiar la muestra y comprobar nuestra hipótesis se recomienda lo siguiente:

1.- A los magistrados de los Juzgados de Familia de Huánuco que conocen de los procesos de Violencia Familiar, en sus diversas modalidades, se recomienda un emplazamiento válido al denunciado, con la resolución que admite a trámite la denuncia para garantizar el principio de bilateralidad o contradicción de esta parte, a fin de que ofrezca los medios probatorios pertinentes de ser el caso, para desvirtuar los hechos materia de denuncia.

2.- A los magistrados de los Juzgados de Familia de Huánuco que conocen de los procesos de Violencia Familiar, en sus diversas modalidades, se recomienda un emplazamiento válido al denunciado, con la resolución que cita a las partes a audiencia especial, a fin de que haga valer su derecho de contradicción o bilateralidad, en dicha diligencia ofreciendo medios probatorios, ante una notificación defectuosa de la resolución admisorio.

3.- A los magistrados de los Juzgados de Familia de Huánuco que conocen de los procesos de Violencia Familiar, en sus diversas modalidades, se recomienda no dictar medidas de protección solo con la ficha de valoración de riesgo, sino en base a una pericia psicológica a la parte agraviada, a fin de garantizar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva del denunciado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ADERSON, Jeanine. Et al. (2012) *"Pobreza y Políticas Sociales en el Perú"*. Lima Perú.
- ALSINA, Hugo: (1963) *"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"*, Buenos Aires, Ediar, tomo I, pág. 457.
- AYARRAGARAY, Carlos A.: (1946) "Límites legales, procesales, políticos, sociales y económicos a la ejecución de sentencia", en *Estudios de Derecho Procesal en honor a Hugo Alsina*, Buenos Aires, Ediar, 41 y ss., específicamente pág. 61.
- AMATO, Salvatore: (2008) *"Del derecho al derecho natural"*, citado por RABBIBALDI CABANILLAS: "Teoría del Derecho", Buenos Aires, Abaco, 2008, pág. 185, nota 2, y "Dimensión filosófica de la labor interpretativa", L.L. 2008-F-826, ap. III.
- ARDITO VEGA, Wilfredo y LA ROSA CALLE, Javier. (2004) *"Análisis Comparado de la Legislación sobre la Violencia Familiar en la Región Andina"*, Primera edición, Lima.
- BERTOLINO, Pedro J.: (1976) "El debido proceso y los principios de imparcialidad y bilateralidad en el ámbito procesal penal", E.D. 95-198, ap. IV, nº 14, quien cita a RUBIANES, Carlos J.: "Manual de Derecho Procesal Penal", Buenos Aires, Depalma, tomo I, págs. 85 y ss. y 441.

- BIDART CAMPOS: (1989) *"Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino"*, Buenos Aires, Ediar, tomo 1, pág. 465; "Manual de la Constitución Reformada", Buenos Aires, Ediar, tomo II, 2005, pág.327.
- BERIZONCE, Roberto O.: (2005) "El principio del contradictorio y su operatividad en la prueba", en Revista de Derecho Procesal -1 Prueba – I, Santa Fe, Rubinzal y Culzoni, pág. 134;
- CÓRDOBA, Marcos M. y DÍAZ SOLIMINE, Omar Luis: (2004) *"Las limitaciones a la indagación de la realidad"*, L.L. -F-1253, ap. II,c.
- COUTURE, Eduardo J.: (1993) *"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"*, Buenos Aires, Depalma, pág. 183.
- CHANAME ORBE, Raúl (2001) *"Diccionario Jurídico Moderno"* Segunda Edición Lima Perú.
- FLORIAN, EUGENIO (1990) *"De las Pruebas Penales"*, Editorial, Tenis. Colombia.
- LEDESMA NARVÁEZ Marianella (2017) *"La Tutela de Prevención en los Procesos por Violencia Familiar"*. Revista Ius Et Veritas, N° 54.
- LEY N°29282 que Modifica las Legislación de Violencia Familiar.
- JIMÉNEZ, María Eugenia: (2010) "Poderes Instructorios del juez. Medidas para mejor proveer. Activismo judicial versus garantismo. Nuevas tendencias y recaudos. CSJN", L.L. Córdoba-130.
- MANUEL RISCO CH. (2012) Violencia Familiar". Extraído de <http://www.monografias.com/trabajos55/violenciafliar/violenciafliar.shtml?monosearch.2/09/15>

- MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL. (2009) *“Plan Nacional Contra la Violencia Hacia la Mujer”* – Lima. Perú
- MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL. (2001) *“Brechas de Genero en Uso del Tiempo”*. Editorial MINJUS. Lima Perú.
- MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN. Anuario Estadístico (2011)
Extraído de <http://mpfn.gob.pe> fecha 16 de Agosto del 2012.
- MOVIMIENTO MANUELA RAMOS y CENTRO DE LA MUJER PERUANA FLORA TRISTAN (2005). *“Manual sobre Violencia Familiar y Sexual”*, Lima Perú.
- PALACIO, Lino E.: (1975) *“Derecho Procesal Civil”*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, tomo I, pág. 263.
- ROCCO, Ugo: (1970) *“Tratado de Derecho Procesal Civil”*, traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires –Depalma-, Bogotá –Temis-, tomo II, pág. 170.
- QUIROGA LAVIE, Humberto: *“Derecho Constitucional”*, Buenos Aires, Coop. de Derecho y Ciencias Sociales, págs. 447/470
- REDENTI, Enrico: (1957) *“Derecho Procesal Civil”*, traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, Buenos Aires, EJEa, tomo I, pág. 232.
- SAGÜÉS, Néstor P.: (2009) *“Algunos aspectos de la bilateralidad en el juicio de amparo”*, L.L. 155-102.
- SCHÖNKE, Adolfo: (1950) *“Derecho Procesal Civil”*, Barcelona, Bosch, 1pág.46.
- WYNESS MILLAR, Robert: (1945) *“Los Principios formativos del Procedimiento Civil”*, traducción de Catalina Grossmann, Buenos Aires, Ediar, pág. 47.

ANEXOS